



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**Interpretación y Crítica al Artículo
726 de la Ley Federal del Trabajo.**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA**

JESUS IGNACIO BRITO BASULTO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la imagen noble y admirable de mi madre:
Sra. María del Carmen Basulto de Brito, -
expresión genuina de singular energía y -
sinceridad, cuyo tenaz esfuerzo ha hecho -
posible la realización de todos mis anhelos.

A mi esposa:

**Sra. Yolanda Melgarejo de Brito
de quien solo he recibido compren-
sión y amor.**

**Con inmenso cariño a mis abuelos :
Sr. Maximiliano Basulto Narváez y
Sra. Tomasa Chablé de Basulto**

**A la memoria de mi hija Marfa
y de mi hermana Beatriz**

A mis sobrinos:

Sergio Arturo y

Erick Gabriel

Al vigoroso apoyo moral y material de mis amigos, los que mediante su fina observación, su majestuosa lealtad, su acentuada sencillez y notable espíritu de solidaridad, han sabido impulsarme a la culminación de mi carrera.

A mis compadres:

Sr. Lic. Raúl Lemus Carrillo

y Sra. Rosa Ma. Anaya de Lemus

con infinita gratitud por la -
ayuda recibida.

I N D I C E

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.....	2

CAPITULO I

EL ARTICULO 726

DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

I.1.- Texto vigente del artículo 726.	5
I.2.- Antecedentes históricos del artículo 726.	5
a) En la Ley Federal del Trabajo de 1931	6
b) En la Ley Federal del Trabajo de 1970	12
I.3.- Ideas generales.	15
I.4.- Contenido.	17

CAPITULO II

ACCION E INSTANCIA

II.1.- Acción.	26
II.2.- Instancia.	34

CAPITULO III

¿DESISTIMIENTO, PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD

DE LA ACCION LABORAL?

III.1.- Desistimiento.	46
a) De la Instancia.	51
b) De la Acción.	53
c) Desistimiento de la acción en el Derecho del Trabajo.	55

	Pág.
III.2.- Prescripción.	58
III.3.- Caducidad.	64
III.4.- Diferencias entre Desistimiento y Prescripción.	72
III.5.- Diferencias entre Desistimiento y Caducidad.	73
III.6.- Diferencias entre Caducidad y Prescripción.	76

CAPITULO IV

INTERPRETACION Y CRITICA

IV.1.- Presupuestos de aplicación del Artículo 726	86
IV.2.- Interpretación del Artículo 726 de la Ley - - Federal del Trabajo.	99
IV.3.- Crítica.	108
IV.4.- Jurisprudencia.	115
CONCLUSIONES.....	126
BIBLIOGRAFIA.....	130

INTRODUCCION

I N T R O D U C C I O N

Las páginas que siguen no se proponen resumir la abundante literatura jurídica ya existente sobre las varias cuestiones que tendremos que tratar someramente, ni añadir pretensiones de novedad a todo cuanto los competentes, especialmente en Derecho Procesal, han escrito antes y mejor que nosotros; se propone solamente llevar a cabo un breve estudio para tratar de saber cual es la figura y los efectos jurídicos que debería contener el artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo, precepto ilógico e incongruente con el sistema procesal establecido, ya que el mismo desde nuestro personal punto de vista, no debería contener un desistimiento de la acción, como formal y gramaticalmente establece, por ser ésta una sanción mayor al supuesto que contempla.

Este trabajo tiene por objeto estudiar a la luz de la doctrina las figuras sustantivas y adjetivas que podrían tener cabida en dicho artículo, y con la cual algunos tratadistas y aún la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha confundido, y por lo mismo, no ha sido clara en sus resoluciones al definir la figura jurídica que se contiene en el artículo en cuestión, para que con base en el estudio que realizaremos, estemos en posibilidad de determinar cual es la sanción que corresponde y que debería contenerse en este precepto.

Es por ello que hemos dividido este trabajo en cuatro capítulos: el primero histórico, en el que se hace mención a los antecedentes del ahora artículo 726; la segunda, teórica, en el que se dan diversas definiciones acerca de los conceptos de acción e instancia, para poder determinar a cual de ellos debe recaer los efectos jurídicos del artículo 726; el tercero, también teórico en el que se lleva a cabo un breve estudio de las figuras jurídicas que como anteriormente apuntamos, podrían tener cabida en el artículo 726, a la vez que el mismo estudio nos servirá para determinar sus efectos tanto sustantivos como procesales; y el cuarto y último, la interpretación y crítica que llevaremos a cabo con base en los estudios realizados en los capítulos anteriores, para dar finalmente la posible solución a tan discutida cuestión.

Por último, apelamos a la benevolencia del H. Jurado, para que sepan disculpar las fallas en que hemos incurrido en la elaboración de este trabajo, y que hemos llevado a cabo tratando de superar deficiencias tanto de tipo personal, como dificultades en la investigación documental y de campo y que si bien, no es un trabajo de erudición, si cregmos salvo la mejor opinión del H. Jurado, que reúne los requisitos que se exigen para optar al título de Licenciado en Derecho.

CAPITULO I

EL ARTICULO 726 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

CAPITULO I

EL ARTICULO 726 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Sumario :I.1.- Texto vigente del artículo 726. I.2.- Antecedentes históricos del artículo 726. a) En la Ley Federal del Trabajo de 1931. b) En la Ley Federal del Trabajo de 1970. I.3.- Ideas generales. I.4.- Contenido.

I.1.- Texto vigente del artículo 726.

"Artículo 726.- Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado".

I.2.- Antecedentes históricos del artículo 726.

A nuestro paso por las aulas escuchamos en boca de varios maestros, que todo jurista debe tener algo de historiador y todo historiador algo de jurista, recordando el pensamiento de Ortolán. Consideramos conveniente auxiliarnos de la historia, a fin de saber cual es el génesis del artículo 726 en el derecho positivo mexicano en mate-

ría laboral, es por ello que aunque en forma muy breve -
trataremos de señalar los antecedentes de dicho precepto.

a) En la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Antes de la creación e iniciación de la vigencia de
este cuerpo normativo, no encontramos antecedente alguno -
del artículo que nos ocupa. Es hasta el año de 1931 con -
la expedición de la Ley Federal del Trabajo cuando en el -
artículo 479 se establece solamente que :

"Se tendrá por desistida de la acción
intentada a toda persona que no haga pro
moción alguna en el término de tres me--
ses, siempre que esta promoción sea nece
saria para la continuación del procedi--
miento. La Junta, de oficio, una vez --
transcurrido este término dictará la re-
solución que corresponda".

Como se advierte de la lectura del texto transcrito,
siempre se utilizó desde sus orígenes el término "desisti-
miento de la acción" que recogerá posteriormente la Ley -
Federal del Trabajo de 1970. También se estableció un tér
mino de tres meses para hacer promociones necesarias para
la continuación del procedimiento; finalmente, se fijó - -
que la Junta de oficio al transcurrir ese término dictaría
la resolución correspondiente.

El artículo 479, en su tiempo fue tildado de ir en -
contra de lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitu- -
ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumentán-

ria laboral, es por ello que aunque en forma muy breve -
trataremos de señalar los antecedentes de dicho precepto.

a) En la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Antes de la creación e iniciación de la vigencia de este cuerpo normativo, no encontramos antecedente alguno - del artículo que nos ocupa. Es hasta el año de 1931 con - la expedición de la Ley Federal del Trabajo cuando en el - artículo 479 se establece solamente que :

"Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga pro - moción alguna en el término de tres me - ses, siempre que esta promoción sea nece - saria para la continuación del procedi - miento. La Junta, de oficio, una vez -- transcurrido este término dictará la re - solución que corresponda".

Como se advierte de la lectura del texto transcrito, siempre se utilizó desde sus orígenes el término "desisti - miento de la acción" que recogerá posteriormente la Ley - Federal del Trabajo de 1970. También se estableció un tér - mino de tres meses para hacer promociones necesarias para la continuación del procedimiento; finalmente, se fijó - - que la Junta de oficio al transcurrir ese término dictaría la resolución correspondiente.

El artículo 479, en su tiempo fue tildado de ir en - contra de lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitu - ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumentán -

dose que la Junta al decretar el desistimiento de la acción, a solicitud del demandado o simplemente de oficio como señalaba el precepto, en virtud de la inactividad procesal en que incurría el actor por no hacer promoción necesaria en el término de tres meses, implicaba el desconocimiento del principio constitucional de la garantía de audiencia.

Por ésta razón, con posterioridad en la Ley Federal del Trabajo de 1970, (artículo 727) se consagró la tramitación de un incidente, en el que se da oportunidad de escuchar a la parte afectada (actor) y de recibir sus pruebas, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento a fin de que la Junta pueda dictar la correspondiente resolución, habiendo respetado - previamente la garantía de ser oído antes de ser condenado.

En el mismo sentido, aparece tratada la constitucionalidad del mencionado artículo 479 de la Ley, en la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970 -- que más adelante transcribiremos.

En el año de 1957, se adicionó un segundo párrafo al artículo 479 subsistiendo integralmente el primero; la adición fue en los términos siguientes :

"No procederá el desistimiento, cuando el término transcurra por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local de la Junta que conozca dela demanda o por la recepción de infor--

mes o copias certificadas en los términos del artículo 523".

Respecto a esta reforma el maestro Alberto Trueba -- Urbina, ha opinado en los términos siguientes:

"...precisamente la adición del segundo párrafo del artículo 479, de 31 de diciembre de 1957, mitiga en parte la aplicación judaica de la asendereada disposición, en be neficio de los trabajadores... Sin duda que la intención del legislador fué benévola para los trabajadores, que son las víctimas por cualquier descuido que tengan ellos o sus asesores al no promover cuando sea necesario la continua-- ción del procedimiento. Por lo menos se admite por actos ajenos al actor no se le debe tener por desistido de la de manda" (1).

De la cita anterior y de acuerdo con su Teoría Inte- gral, el maestro Trueba Urbina considera que a los trabaja- dores no debería aplicárseles dicho artículo, por ser con- trario a los intereses de la clase obrera, que por su igno- rancia, por carecer de un asesoramiento legal adecuado o - por falta de recursos económicos bastantes para pagar los servicios de un abogado, quedarían sus derechos reivindica- torios expuestos a la astucia y habilidad de los abogados que defienden los intereses del capital.

Con motivo de la adición de ese segundo párrafo, se pensó que el legislador al establecer las excepciones seña

ladas, pretendía restringir la aplicación de la primera - parte de este artículo. Así, la sanción prevista solamente tendría efectos mientras los autos se encontraran materialmente en el local de la Junta, es decir, y conforme al texto mismo de la adición, dentro del local de la autoridad que conoce de la demanda. No operando el desistimiento durante el término de tres meses o más que pudieran durar el desahogo de diligencias a practicar fuera del local de la Junta, o bien en espera de recibir informes o recabar - copias certificadas, en los términos legales.

En virtud de que hubo discrepancia acerca de lo que debía entenderse como "local", la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó dicho vocablo como la localidad en que está radicada la Junta, o sea la zona en que tiene jurisdicción dicha autoridad.

Al efecto la Jurisprudencia dice:

"CONSIDERANDO.- UNICO.- Son fundados los agravios que hace valer la quejosa y recurrente en contra de la sentencia del inferior que le negó el amparo. En efecto, basta la sola lectura de dichos agravios para concluir desde luego que la -- inactividad procesal ocurrió precisamente con motivo del desahogo de pruebas ofrecidas por el actor y para cuya recepción debían practicarse las diligencias respectivas de inspección en el domicilio de la demandada. Según se probó plenamente durante la tramitación del presente juicio con la copia certificada de dichas constancias que corren agregadas a

fojas 39 y 59 de los autos, la última promoción del actor antes de que ocurriera la inactividad procesal, fué la que formuló por escrito de dos de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, que presentó el seis del propio mes y año, habiendo expresado en la parte conducente de la misma lo siguiente:.... " En mi escrito de ofrecimiento de pruebas en sus apartados 13 y 14 del mismo, ofrecí dos inspecciones respectivamente que deberán practicarse en el domicilio de la demandada. Hasta la fecha no obstante que ya fueron ordenadas dichas inspecciones, no han sido desahogadas, motivo por el cual solicito se practiquen dichas diligencias comisionándose al C. Actuario para tal efecto... " Dicha promoción fué acordada de conformidad con la indicada Junta por acuerdo de veintidos del propio mes y año y, a partir del día siguiente, según certificación de la Secretaría de dicha Junta (fojas 48 frente) se inició la inactividad procesal que continuó hasta el día cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, fecha en que se hizo por la quejosa la petición de que se aplicara al actor la sanción a que se refiere el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo teniéndolo por desistido de las acciones intentadas. Ahora bien, es verdad que en la especie, según de la certificación de la Secretaría de la indicada Junta, de once de marzo siguiente, que también obran dichas copias certificadas (fojas 58) en esa fecha se encontraban pendientes de desahogo algunas de las pruebas ofrecidas por el actor Manuel Bancalari, concretamente las dos inspecciones precisadas en los puntos 13 y 14 del escrito de ofrecimiento de pruebas de dicho actor, así como la totalidad de las pruebas ofrecidas por la demandada, pero también lo es que, según quedó demostrado con las constancias que se dejan analizadas anteriormente y lo corrobora el a quo en la sentencia que se revisa, la inactividad procesal se motivó

precisamente por la omisión del Actuario, quien a pesar del acuerdo de veintidós - de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, que le ordenó practicara dichas - inspecciones, no las practicó, no obstante que debió efectuarlas en el domicilio de la demandada, absteniéndose el actor de insistir en que se practicaran lo cual demostró su desinterés y falta de actividad procesal. Al efecto este colegiado - ha resuelto en el mismo sentido al fallar en el TOCA DE REVISION R/368/58, relacionado con el juicio de amparo promovido -- por JUAN MARTINEZ RODRIGUEZ contra actos de la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje, aduciendo las mismas consideraciones que, en su parte conducente, dicen lo siguiente: ... "La letra del párrafo final del precepto citado (artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, no dice, como falsamente se supone, que no procederá el desistimiento "cuando el término transcurra por el desahogo de diligencias que deben practicarse fuera del local de la Junta que conozca - de la demanda..." Estas palabras, deben entenderse relacionadas con la primera -- parte del precepto que establece la regla general consistente en la aplicación de - la sanción, de pérdida de la acción cuando el actor deja de hacer la promoción ne cesaria, en un lapso mayor de tres meses, y así interpretó el precepto. La conclu sión a que llega este Tribunal, es que so lamente deja de tener aplicación la san ción, cuando el término mayor de tres me ses transcurra por el desahogo de diligen cias que deban practicarse fuera del lo cal de la Junta, o sea, que este desahogo sea causa justificada de la falta de acti vidad procesal...". Además, el párrafo - final del artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, debe entenderse que se refie re al caso en que las diligencias fuera - del local de la Junta, se encomienden a - otra autoridad, diversa de la Junta que - conoce del juicio, pero no al caso, como

el presente, en que es la propia Junta - quien va a realizar la prueba de inspección, por que en este caso el actor no - tiene ningún impedimento para promover - y puede exigir de la propia autoridad -- que se lleve a cabo el desahogo de la -- prueba pendiente.- Por consiguiente, al negar la Junta responsable en la resolución reclamada, la aplicación en perjuicio del actor Manuel Bancalari, el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, aplicó indebidamente el párrafo final del citado artículo, siendo por lo tanto infundada la conclusión del a quo en la sentencia que se revisa, debiendo en consecuencia revocarse dicha sentencia." Manuel Bancalari Vs. Central de Seguros, S. A.- Sentencia en Revisión No. 371/58.

Ahora bien, por lo que toca a la recepción de informes o copias certificadas en los términos del artículo 523, solo se entenderá de aquellas que haya de expedir alguna autoridad siempre que el que las ofrezca no esté en posibilidades de obtenerlas directamente.

b) En la Ley Federal del Trabajo de 1970.

El artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, antes 479 en la Ley de 1931, establecía originalmente lo siguiente:

"Artículo 726.- Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, o la práctica de al-

guna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado".

En la exposición de motivos de la citada Ley se dijo lo siguiente:

"Los artículos 726 y 727 se ocupan del grave problema que se conoce entre nosotros con el nombre de "desistimiento tácito de la acción". Los trabajadores han afirmado constantemente que el artículo 479 de la Ley vigente implica una denegación de justicia y, sobre todo, que es un principio que principalmente afecta a ellos más que a los patronos, pues la mayoría de los conflictos de trabajo tienen su fuente en el incumplimiento de las obligaciones de los patronos. El proyecto introdujo una modificación y precisó la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de las Juntas: el desistimiento de la acción ya no podrá decretarse por el transcurso de tres meses sin promoción sino que será necesaria la inactividad de las partes durante seis meses. Por otra parte, el desistimiento tácito de la acción debe ser una medida excepcional, por lo que solo será procedente cuando sea absolutamente indispensable alguna promoción del actor para que pueda continuar la tramitación del proceso. En el mismo artículo 726 se señaló algunos casos en los que por ningún motivo podrá operar el "desistimiento tácito de la acción". Además la reglamentación contenida en el artículo 479 de la Ley vigente es indudablemente contraria a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución: en efecto, según dicho precepto, es suficiente el transcurso de tres meses para que las Juntas, a solicitud del demandado, o sea simplemente de oficio, decreten el sobreseimiento, lo que implica el desconocimiento del principio constitucional de la garantía de audiencia. Por estas razones el artículo 727 ordena la tramitación de un incidente, en el que se escuche a la parte afectada y se reciban sus pruebas". (2)

Con base en los antecedentes señalados y pretendiendo llevar a cabo un análisis comparativo de los artículos 479 de la Ley de 1931 y su correspondiente reforma de 1957, con el texto original del artículo 726 de la Ley de 1970, podemos encontrar tres diferencias fundamentales que son:

Primera.- Se amplía el término de tres a seis meses para que el actor haga promociones necesarias para la continuación del procedimiento.

Segunda.- Desaparecerá la obligación por parte de la Junta para que una vez transcurrido el término establecido, de oficio, dicte la resolución que corresponda; sustituyendo tal procedimiento por un incidente contemplado en el artículo 727 en el que se establece que la Junta actuará a instancia de parte, oyendo a las partes en una audiencia en la que después de oír y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento dictará resolución, respetándose con esto la garantía de audiencia que no se satisfacía en el artículo 479.

Tercera.- Se agrega una excepción más para la no aplicación de la regla contenida en la primera parte, que consiste en que no se tendrá por transcurrido el término de seis meses, si está pendiente de dictarse resolución sobre

alguna promoción de las partes. Como podemos observar, - aquí ya no se utiliza el término "local", que dió motivo - a las controversias que anteriormente señalamos.

Finalmente, la última reforma al artículo 726, la en contramos publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de julio de 1976, y la misma consiste en que no se - tendrá por transcurrido el término de seis meses si están desahogadas las pruebas del actor, quedando hasta el momento como texto vigente el apuntado en el apartado I.1 de es te trabajo.

I.3.- Ideas generales.

El artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo, motivo de este trabajo, ha sido uno de los preceptos más discutidos por los estudiosos del derecho.

En efecto, mucho se ha dicho en la doctrina acerca - del contenido y la naturaleza jurídica de la figura que -- contempla. Algunos han sostenido que se trata de la prescripción, otros, del desistimiento tácito de la acción, al gunos más de la caducidad, incluso se ha dicho que no se - trata de alguna de las figuras antes citadas, sino que se trata de la perención de la acción.

A nuestro entender, por una parte la redacción defectuosa de dicho precepto legal desde su antecedente en la -

Ley Federal del Trabajo de 1931, pasando por las reformas que ha sufrido a través del tiempo hasta nuestros días, y por otra parte, la figura jurídica un tanto incongruente - que contiene, han sido las causas fundamentales de la incomprensión y discusión entre los juristas, que ha dado como resultado diferencia de criterios respecto a la interpretación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dando origen a constantes cambios en la jurisprudencia como veremos más adelante cuando se transcriban y comenten diversas tesis jurisprudenciales en el capítulo cuarto de este trabajo.

En el campo del derecho procesal del trabajo se presume que cuando la parte actora de un juicio deja al olvido la gestión de un litigio por un tiempo más o menos largo, es un indicador de su falta de interés de seguir hasta sus últimas consecuencias su acción intentada, es decir obtener un laudo favorable, por lo que deberá caducar su instancia por causa de su no hacer en el tiempo, dándose por terminado anormalmente el proceso que inició. Resulta comprensible que la ley laboral establezca un precepto en el que se sancione a las personas que inicien un juicio y lo abandonen posteriormente, ocasionando a las autoridades -- trastornos en la administración de justicia, afectando en consecuencia a aquellas personas que acuden a los tribuna-

les con verdadero interés en las acciones por ellos intentadas.

I.4.- Contenido.

El distinguido maestro Alberto Trueba Urbina al comentar el artículo 479 de la Ley de 1931, que también puede ser válido para el artículo 726, sostuvo que "En el proceso del trabajo, con apoyo en el artículo 479 de la Ley - se declara la caducidad de la instancia para extinguir ésta pero sin que tal caducidad pueda implicar pérdida de derechos obreros", (3) no obstante que el artículo habla claramente de pérdida de la acción.

Por ello es necesario que hagamos un examen acucioso del artículo 726, para descubrir la realidad de su contenido, y el nos dice:

"Artículo 726.- Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las -- pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado".

Literalmente nos indica que la figura jurídica que se produce al realizarse el presupuesto, es el desistimiento de la acción. No negamos que si la ley le da ese carácter (en nuestra opinión erróneamente), pretendamos desconocerlo. La ley es clara al hablar de desistimiento de la acción, querámoslo o no. Por tanto, una interpretación gramatical y formal, nos hace concluir que el artículo 726 al señalar el desistimiento de la acción como sanción a la inactividad procesal de las partes en los términos y condiciones que establece, contiene un desistimiento.

Sin embargo, el quedarnos en esa posición sería muy cómodo, pero huiríamos al problema de fondo, ya que al decir que el artículo 726 contiene la figura jurídica del desistimiento simple y sencillamente porque la ley le da ese carácter, nos ahorraría el trabajo de incursionar en problemas teóricos, cuando que nuestra intención es conocer si efectivamente el artículo 726 corresponde doctrinalmente al desistimiento, con independencia de que la ley le dé ese carácter.

El artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo se encuentra ubicado en el Título Catorce denominado Derecho Procesal del Trabajo, Capítulo I que contiene las disposiciones generales, el cual contempla la caducidad por inactividad procesal como trataremos de demostrar en el trans-

curso de este trabajo.

Para analizar el contenido del precepto a comento -- podemos separar las dos partes en que se encuentra constituido, haciendo la aclaración que se divide en esta forma para su mejor estudio y comprensión, ya que en la primera se establece la "regla" de la caducidad de la acción por falta de impulso procesal y en la segunda las excepciones por las cuales no se tendrá transcurrido el término que establece (seis meses) la parte primera.

Así las cosas, el primer párrafo del artículo 726 establece que :

"Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento".

Al hablar del procedimiento, debemos entenderlo como el modo o la forma como va desenvolviéndose el proceso, entendido este último como el conjunto de actos coordinados o concatenados entre sí por el fin que se quiere realizar con ellos, que en última instancia será la de dirimir una controversia que se ha planteado ante la autoridad.

Ahora bien, para dirimir el conflicto que las partes han planteado ante el órgano jurisdiccional, es necesario que las mismas tengan una actividad constante que asegure la continuidad de los actos procesales hacia el fallo defi

nitivo, que en materia laboral sería el laudo, razón por la que en todo proceso se haga imprescindible que exista el impulso procesal, y en caso de que esto no suceda, la propia ley establezca una sanción por esa inactividad procesal, que no es otra cosa que la caducidad, aún cuando en materia laboral se llame desistimiento de la acción lo cual es inexacto como lo trataremos de demostrar.

Así pues, podemos afirmar que el artículo 726 de la Ley, contiene el principio de impulso procesal que asegura la continuidad del proceso laboral.

La segunda parte del artículo en cuestión establece que:

"No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o están pendientes de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado".

De la lectura de la segunda parte del artículo 726, se desprende que aún cuando la parte actora permanezca inactiva durante el término de seis meses, no se tendrá por transcurrido el mismo cuando se de cualquiera de los supuestos que se contemplan en esta parte del artículo, dado que el actor ha demostrado su interés jurídico en el proceso, como lo prueba el hecho de haber desahogado las pruebas que ofreció en el momento procesal oportuno, y si por

alguna causa estuviera pendiente de dictarse resolución -- sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado, esto no le es imputable, ya que está fuera de su alcance llevar a cabo estos actos, por lo que sería injusto que la ley lo sancionara con la pérdida de su instancia y, mucho menos de su acción.

Así pues, podemos concluir que la ley sanciona solamente la falta de interés demostrado por la inactividad -- en el proceso, siempre y cuando sea imputable a las partes.

Posiblemente el designio del legislador al crear el mencionado artículo 726, haya consistido en pretender desahogar a las autoridades del cúmulo exorbitante de juicios; los motivos que determinaron la expedición del artículo que comentamos, estriban en el propósito de que se ponga fin a juicios laborales en que deja de existir o de manifestarse el interés del actor para proseguirlos. Por ello, se impuso al actor la obligación de demostrar periódicamente su interés en la resolución del juicio para impedir que el -- mismo termine sin que se haya resuelto la cuestión de fondo.

Realmente el interés de las partes en la dinámica de cualquier juicio es el elemento que mueve el órgano jurisdiccional para decidir el conflicto jurídico que se le haya planteado.

Por lo anterior, nos atrevemos a afirmar, que la san
ción contenida en el artículo 726 por la inactividad pro--
cesal de las partes, obedece al principio de economía pro--
cesal que autoriza concluir los procedimientos judiciales
en que la falta de actividad presume el desinterés de las
partes para continuarlos.

CITAS DEL CAPITULO I

- (1) ALBERTO TRUEBA URBINA, "Tratado, Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, Págs. 197 y 198.
- (2) ALBERTO TRUEBA URBINA y JORGE TRUEBA BARRERA, "Nueva Ley Federal del Trabajo", Editorial Porrúa, S.A.-10a. Edición, México, 1971, Págs. 623 y 624.
- (3) ALBERTO TRUEBA URBINA, "Derecho Procesal del Trabajo", Tomo IV, Editorial Talleres Gráficos Laguna, México, -1941, Pág. 12.

CAPITULO II
ACCION E INSTANCIA

CAPITULO II

ACCION E INSTANCIA

Sumario : II.1.- Acción. II.2.- Instancia.

En el capítulo anterior tratamos los antecedentes --- históricos del artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo, - su contenido y algunas ideas generales respecto a su naturaleza jurídica. En el presente capítulo abordaremos el estudio de las instituciones denominadas acción e instancia, ya que el conocimiento de estas dos figuras jurídicas resultan imprescindibles para el estudio del artículo 726. - Así, -- estaremos en aptitud de saber que efectos jurídicos procesales trae el desistimiento de la acción y el de la instancia, o bien sobre cual de las dos instituciones recaen las consecuencias de derecho al operar la caducidad.

Sería imposible el querer agotar en unas cuantas ho - jas todo lo que se ha dicho y lo que se puede decir respecto de estas dos instituciones; para los fines del presente-trabajo es suficiente conocerlas y distinguirlas lo más claramente posible, a fin de señalar que alcance tiene esa pérdida de derechos que se manifiesta en el artículo 726.

Expuesto lo anterior, podemos iniciar el estudio con--

el derecho de acción.

II.1.- Acción.

Uno de los conceptos más discutidos en el Derecho -- Procesal es sin duda el derecho de acción, que ha dado origen a un buen número de doctrinas, definiciones y no pocas controversias, que incluso algunos juristas contemporáneos no se han puesto de acuerdo en tan importante concepto ya que, como sabemos, la acción constituye junto con la jurisdicción y el proceso, el trípode en que descansa el derecho procesal.

En las organizaciones políticas de épocas primitivas corresponde al particular la facultad de defender su derecho, esto es, asunto puramente privado repeler los ataques dirigidos contra éste y, en caso de que se haya consumado la violación a su derecho tratar de establecer las cosas a su estado anterior. Esta etapa de la historia de la sociedad es conocida con el nombre de régimen de autodefensa, - en el que el poder público no interviene en dicha época en la protección y tutela por una parte y el restablecimiento del derecho en su caso, por la otra. Así, la fuerza es el medio dominante de que dispone el individuo para la salvaguarda de sus intereses, en donde a la vez juega un doble papel, de juez y parte.

En la organización político-social actual se nota -- claramente la evolución del derecho y la justicia, con el objeto de solucionar los conflictos de intereses. Una vez que se hubo superado la etapa de la ley del talión, así -- como el papel de árbitro o conciliador para substituir la lucha individual por una composición amigable, el Estado -- ha creado los órganos jurisdiccionales para la administra-- ción de la justicia, monopolizando la solución de los liti gios a través de la función jurisdiccional, en donde exis-- te una plena organización de elementos y actividades que -- trascienden de la esfera de los intereses privados a las -- necesidades y conveniencias colectivas.

El fin que se persigue con esta organización, según el licenciado José Becerra Bautista (1), es que el Estado-Juez tiene primordial interés en hacer justicia, en dar a cada quien lo suyo, en reconocer los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los sujetos en litigio. Mediante el derecho de acción, los sujetos provocan el ejercicio de la función jurisdiccional, para conseguir la satisfac-- ción del interés jurídico protegido por la norma abstracta dictada por el legislador.

Con palabras de este mismo autor, podemos expresar que el derecho de acción es el motor del proceso, donde se conjugan los dos intereses, el público-estatal de ver res-

petada la ley en los casos controvertidos y el particular de quienes tratan de conseguir la tutela a la que tienen derecho.

De lo expuesto, se nota la forma en que se relacionan las tres instituciones procesales, alrededor del cual gira el Derecho Procesal, que son : la jurisdicción, la acción y el proceso.

La institución procesal que nos importa destacar para los fines de este trabajo, es la acción, por lo que conviene dar una noción de la misma y para tal efecto, a continuación plasmaremos las ideas de diversos autores.

De la acción procesal se han formulado muchas definiciones y conceptos de las cuales vamos a señalar las que - consideramos más importantes.

En el derecho romano, encontramos que Celso la definió como "el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido (Jus perséquendi in juicio, quod, sibi debeatur) - (2).

Los civilistas en el siglo pasado consideraron a la acción como un aspecto o momento del derecho subjetivo subtancial, es decir que la acción estaba implícita en el derecho mismo, y que nace en el momento en que éste era transgredido, razón por la cual el Código de Procedimientos Civiles de 1884, plasmó en su artículo primero el concepto -

de acción en los siguientes términos: " se llama acción, -- el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos -- establecidos por la ley". En consecuencia, la acción no -- era más que un instrumento en virtud del cual se podrían -- hacer valer los derechos que la ley establecía, esto es, si guiendo la huella del derecho romano, la doctrina consideró tradicionalmente que la acción y el derecho eran una -- misma cosa, confundiendo el derecho mismo. "Esta concep--- ción se mantuvo en la doctrina europea, hasta mediados del siglo pasado; y en nuestro continente hasta comienzos del presente" (3).

A mediados del siglo pasado la doctrina procesalista consideró, que si bien es cierto que en la mayoría de los casos la acción presupone el incumplimiento del derecho--- subjetivo substancial, también lo es, que en muchos otros casos no requiere éste la condición de incumplimiento de-- alguien obligado para poderse invocar en interés propio del particular la asistencia jurisdiccional del Estado, surgien do así las diversas teorías que han considerado el derecho de acción como un derecho autónomo, es decir independiente del derecho subjetivo substancial.

Así tenemos entre los sostenedores de la mencionada doctrina a Hugo Rocco, que la definió como " un de---- recho subjetivo del individuo contra el Estado, y so--

lo para con el Estado, que tiene como contenido sustancial el interés abstracto a la intervención del Estado para la eliminación de los obstáculos que la incertidumbre o la inobservancia de la norma jurídica aplicable en el caso concreto, puede oponer a la realización de los intereses privados" (4), o como lo define Giuseppe Chiovenda, "el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley" (5), o como la define Eduardo J. Couture" la acción es, en nuestro concepto, el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión" (6).

Siguiendo el estudio sistemático del maestro Eduardo Pallares, encontramos otras definiciones del derecho de acción en los siguientes autores:

Carnelutti: "La acción es un derecho público subjetivo que tiene el individuo como ciudadano, para obtener del Estado la composición del litigio".

Mattirolo: "El derecho de acudir al juicio para obtener el reconocimiento de un derecho violado o desconocido".

Ortolán: "El derecho mismo en ejercicio y la manera de hacerlo valer ante los tribunales".

Manreza: "La acción es el medio que concede la ley

para ejercitar en juicio el derecho que nos compete".

Alsina: "La facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado, a efecto de tutelar una pretensión jurídica material".

Alcalá Zamora: "La acción es tan solo la posibilidad jurídicamente encuadrada, de recabar los proveimientos jurisdiccionales necesarios para obtener el pronunciamiento de fondo, y en su caso, la ejecución de una pretensión litigiosa".

De lo expuesto anteriormente se puede concluir afirmando que la acción es considerada por la doctrina:

Primero.- Como un derecho subjetivo del actor contra el demandado para exigir determinada cosa o prestación; es te punto de vista podemos considerarlo como el tradicional y clásico.

Segundo.- Como un derecho público contra el Estado, para obtener en virtud del mismo la tutela jurídica de los tribunales.

Tercero.- Como una forma procesal, esto es el procedimiento conveniente que la ley fija para que mediante el mismo se realicen los derechos subjetivos.

Cuarto.- Como un derecho potestativo substancialmente diverso del derecho que protege.

Frente a esta complejidad de conceptos y definicio--

nes sobre el derecho de acción, es necesario determinar para los fines de este trabajo, con la mayor precisión posible que es lo que debe entenderse por acción.

Siguiendo las ideas del jurista uruguayo Eduardo J. Couture, tenemos que la acción en el sentido procesal puede entenderse en tres acepciones distintas: a) como sinónimo de derecho (es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice por ejemplo que "el actor carece de acción"), lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo - que el juicio deba tutelar; b) como sinónimo de pretensión (se habla, por ejemplo, de "acción fundada y acción infundada", "acción civil y acción penal", etc.), es este el sentido más usual del vocablo, tanto en doctrina como en la legislación, entendida como la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva; y, c) como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción (se habla, entonces del poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre -- del cual puede acudir ante los tribunales en demanda de tutela a su pretensión), por lo que el hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar, pudiendo promover sus acciones aún aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón.

Entendemos, pues, por acción no ya el derecho substancial del actor ni su pretensión a que ese derecho sea protegido por los órganos jurisdiccionales, sino únicamente el poder jurídico que tiene la persona de acudir ante dichos órganos.

Por lo tanto, no debemos confundir la acción de otros conceptos que le están muy vinculados, especialmente del derecho substancial. Sirvanos este sencillo ejemplo para su mejor comprensión: La empresa X, me adeuda la cantidad de \$ 5,000.00 por concepto de horas extras, pagándome solamente la mitad; ante su incumplimiento me presento a los Tribunales del Trabajo y le demando el pago de la diferencia, es decir el pago de los \$ 2,500.00 restantes. Yo tengo respecto de la empresa X un derecho: ese derecho es precisamente el derecho substancial. Tengo también el derecho de presentarme ante los Tribunales del Trabajo y exigir de éstos, su intervención para que tutelen mis derechos que estimo me han sido violados: ese derecho es precisamente el derecho de acción.

Se puede apreciar fácilmente del ejemplo utilizado, que el derecho substancial se tiene respecto de otra persona; en cambio el derecho de acción, se tiene y se ejerce contra el órgano jurisdiccional, el que tiene la obligación de proveer.

Luego, el sujeto pasivo de la acción es el órgano jurisdiccional y no el demandado como suele decirse, y por otra parte este último es sujeto pasivo (demandado) de la relación jurídica substancial.

Finalmente, consideramos que la acción y la pretensión están íntimamente vinculadas, ya que no puede existir acción sin pretensión, aún cuando esta última sea absurda o infundada.

II.2.- Instancia.

En la doctrina encontramos una verdadera gama de acepciones del vocablo instancia. Etimológicamente la palabra instancia viene del latín instar, que significa solicitar, pedir, existir.

Continuando con las ideas de Eduardo J. Couture tenemos que la palabra instancia en su acepción general significa cualquier petición, solicitud, requerimiento o demanda que se hace a la autoridad. Es por esa razón que se dice que los actos procesales se realizan de oficio o a instancia de las partes, ya sea que los realice la autoridad judicial por propia iniciativa o bien por el requerimiento que haga alguna de las partes o interesados. Es decir, cualquier requerimiento o solicitud que se plantee ante un órgano jurisdiccional o que realice funciones jurisdiccio-

nales (cual es el caso de las Juntas de Conciliación y Arbitraje) recibirá el nombre de instancia en sentido lato.

También se ha utilizado la palabra instancia entendida como el ejercicio de la acción procesal ante el mismo órgano jurisdiccional.

En una acepción más restringida, se denomina instancia: "el ejercicio de la acción procesal ante el mismo juez. Es esta definición contenida en algunos textos legales. -- Con ella se significa que, además de requerimiento, instancia es acción, movimiento, impulso procesal. Se habla, entonces, de llevar adelante la instancia, de conclusión de la instancia, o, por oposición, de perención o caducidad - de la instancia" (7).

Instancia en strictu sensu es la denominación que se da a cada una de las fases o etapas del proceso, desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva, o desde la interposición del recurso de alzada o apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte.

Por lo tanto el vocablo instancia en sentido estricto denota el ejercicio de la acción judicial desde la demanda hasta la sentencia definitiva, entendida esta última como aquella que resuelve el fondo del asunto y no admite recurso alguno.

Así pues, el proceso se desarrolla en una serie de -

instancias o grados en donde una instancia sucede a otra - y al mismo tiempo precede a otra, en donde no puede concebirse una segunda instancia sin haberse tramitado la primera.

En el derecho procesal civil mexicano encontramos -- que la primera instancia se lleva a cabo ante el juez inferior, y la segunda instancia ante el tribunal de apelación o de alzada, cosa que no sucede en materia laboral dado que el laudo que se dicta en el proceso no admite recurso alguno, aunque si sometimiento al juicio de amparo.

Como se puede apreciar la relación que existe entre el proceso y la instancia es la que existe entre la totalidad y la particularidad, en donde el proceso es el todo y la instancia es un fragmento o parte del proceso.

En la literatura jurídica encontramos una gran variedad de conceptos de instancia; consideramos indispensable tener una visión general y al mismo tiempo clara sobre el significado de esta figura jurídica, ya que nos será de -- gran utilidad para interpretar el artículo 726 de la Ley - Federal del Trabajo. Por tal razón, a continuación señalaremos algunos de los conceptos que sobre instancia han dado algunos tratadistas.

Para Ramiro Podetti (8), la instancia es en términos generales, toda solicitud que adquiere significado especí-

fico cuando se hace al poder jurisdiccional. En tal virtud instancia es toda petición o solicitud inicial de un proceso, trámite o procedimiento dirigido a un juez para que satisfaga un interés legítimo del peticionario.

Luis Palacios, citado por Oscar I. Rillo Canale (9), define a la instancia como el conjunto de actos procesales que se realizan desde una petición inicial que abre un grado de jurisdicción o una etapa incidental del proceso hasta la notificación del pronunciamiento que acoja o deniegue esa petición.

Por su parte Rillo Canale (10), manifiesta que hablando prácticamente, instancia es el fenómeno jurídico procesal concretado en una petición o acto procesal ante el órgano jurisdiccional o incidental que va desde la deducción de la demanda o articulación del incidente, hasta la notificación a las partes de la sentencia definitiva o incidental.

Capitant, citado por Eduardo Pallares (11), la define como el conjunto de actos, de plazos y de formalidades que tienen por objeto la iniciación, la instrucción y el fin del proceso.

Martín Alonso, citado en la Enciclopedia Jurídica -- Omeba (12), define a este vocablo como repetir la súplica o petición, o insistir en ella con ahinco, apretar o urgir

la pronta ejecución de una cosa.

Entre los autores mexicanos encontramos ideas semejantes sobre el concepto de instancia, así Demetrio Bodi (13) señala que en todo juicio puede haber una o más instancias, por lo que la prosecución del juicio desde que se interpone la demanda hasta que el Juez la decide o desde que se entabla un recurso ordinario ante un tribunal superior hasta que ésta lo resuelve se denomina instancia.

Para Rafael de Pina (14), instancia es cada una de las etapas o grados jurisdiccionales del proceso destinados al examen de la cuestión debatida y a su decisión.

De los conceptos anteriormente citados se desprende que dentro de la figura jurídica llamada instancia se comprende no solo a la relación jurídica procesal, cuando se aplica al proceso como un todo, sino también a ese conjunto de actos procesales que se producen para la resolución de una demanda incidental o accesorio. Razón por la que Tomás Muñoz Hojas (15), ha sostenido que la acepción que interesa de la palabra instancia es la que la considera como conjunto de actos, e incluso de procedimientos accesorios o secundarios respecto al procedimiento principal, que tienden en su conjunto a la obtención de la sentencia definitiva o de fondo.

En resumen, por instancia se debe entender el conjun

to de actos procesales que se realizan para la tramitación de toda demanda principal o incidental, ante el órgano jurisdiccional o que realice funciones jurisdiccionales, que constituyen una etapa, grado o fase procedimental, con el fin de que se resuelva el derecho de fondo.

Una vez que se ha determinado con precisión el concepto de instancia, consideramos oportuno señalar que en la doctrina se ha discutido si los juicios deben tener una sola o varias instancias. En favor del primer sistema, se ha hecho valer las ventajas que se obtienen de la economía de tiempo, de actividades, de gastos, etc. En pro de la pluralidad de instancias, se ha argumentado que existe un examen más profundo de las cuestiones controvertidas para hacer posible una sentencia justa y conforme a derecho.

En los juicios laborales encontramos un sistema uninstancial dado que en esta materia no existe recurso alguno, lo cual nos lleva a pensar que tal vez sea con el objeto de hacer más pronta y expedita la justicia en los conflictos obrero-patronales, toda vez que de prolongarse en dos o más instancias lógicamente esta se retardaría, repercutiendo más directamente en la clase trabajadora por ser esta la más débil económicamente hablando, lo cual nos hace dar una vez más la razón al maestro Alberto Trueba Urbina cuando afirma que: "el derecho mexicano del trabajo --

contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajado--res, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista" (16).

Sin embargo a pesar de lo expuesto por el maestro -- Trueba Urbina, estimamos que existe en nuestra Ley Federal del Trabajo, disposiciones como la del artículo 726 cuya sanción puede lesionar irreparablemente los derechos obre--ros.

Este tema de instancia única y de pluralidad de ins--tancias en los juicios en general, cuyo análisis escapa a los propósitos de esta tesis, pero cuya mención por lo me--nos no puede ser omitida, nos lleva a concluir con el pen--samiento claro de Eduardo J. Couture al decir que "se plan--tea al legislador como un dilema entre el principio de eco--nomía procesal y el de justicia en la decisión: ni tanta -economía que la justicia sufra quebranto, ni tanta discu--sión que prolongue indefinidamente el día de la justicia" (17).

CITAS DEL CAPITULO II

- (1) JOSE BECERRA BAUTISTA, "El Proceso Civil en México", Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, México, 1965, Pág. 1.
- (2) EDUARDO PALLARES, "Diccionario de Derecho Procesal-Civil", Editorial Porrúa, S.A., 9a. Edición, México 1976, Pág. 25.
- (3) EDUARDO J. COUTURE, "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", Ediciones De Palma, 3a. Edición, Buenos Aires, 1969, Pág. 63.
- (4) EDUARDO PALLARES, Ob. Cit. Págs.27 y 28.
- (5) GIUSEPPE CHIOVENDA, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Pág. 2.
- (6) EDUARDO J. COUTURE, Ob. Cit. Pág. 57.
- (7) EDUARDO J. COUTURE, Ob. Cit. Pág. 169 y sigs.
- (8) RAMIRO J. PODETTI, "Caducidad de la Instancia", Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Ministerio de Educación, Universidad de Buenos Aires, Año IX, Número 40, Septiembre-Octubre, 1954, Pág.988.
- (9) OSCAR I. RILLO CANALE, "Interrupción, Suspensión y -- Purga de la Caducidad de la Instancia", s/e Buenos - Aires, 1963, Págs. 21 y 22.
- (10) Ob. Cit. Pág. 22.
- (11) EDUARDO PALLARES, Ob. Cit. Pág. 422.

- (12) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVI, Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L. Pág. 69.
- (13) DEMETRIO SODI, "La Nueva Ley Procesal", Tomo I, Pág. 69.
- (14) RAFAEL DE PINA, "Diccionario de Derecho", Editorial-Porrúa, S.A., 5a. edición, México 1916, Pág. 164.
- (15) TOMAS MUÑOZ ROJAS, "La Caducidad de la Instancia Judicial", Ediciones Rialps, S.A., 1963, Pág. 57.
- (16) ALBERTO TRUEBA URBINA y JORGE TRUEBA BARRERA, " Nueva Ley...", Pág. XIX.
- (17) EDUARDO J. COUTURE, Ob. Cit. Pág. 172.

CAPITULO III

¿DESISTIMIENTO, PRESCRIPCION O CADUCIDAD DE LA ACCION LABORAL?

CAPITULO III

¿DESISTIMIENTO, PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DE LA
ACCIÓN LABORAL?

Sumario: III.1.- Desistimiento. a) De la Instancia. b) De la Acción. c) Desistimiento de la acción en el Derecho del Trabajo. III.2.- Prescripción.- III.3.- Caducidad. III.4.- Diferencias entre Desistimiento y Prescripción. III.5.- Diferencias entre Desistimiento y Caducidad. III.6.- Diferencias entre Caducidad y Prescripción.

Cuando nos propusimos comentar el artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo, tuvimos varias y muy serias dudas para hacerlo.

No es fácil distinguir la figura jurídica que en el se contempla, ya que gramaticalmente se trata de un desistimiento de la acción. Sin embargo, algunos autores de de recho laboral la han considerado como caducidad de la instancia, entre los que podemos citar a los maestros; Alberto Trueba Urbina, Rafael de Pina, Euquerio Guerrero, José de Jesús Castorena, Baltazar Cavazos; a su vez el maestro Mario de la Cueva habla de desistimiento tácito de la acción; incluso algunas veces se ha hablado de la prescripción de la acción. La Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha sido clara en sus resoluciones emitidas, ya que algunas veces la ha llamado, como veremos en el siguiente

capítulo relativo a tesis jurisprudenciales, caducidad del procedimiento, y en otros desistimiento tácito de la acción indistintamente. De lo anterior se desprende que no existe uniformidad de criterio en relación con la figura jurídica contenida en el artículo en cuestión.

Por lo tanto, estimamos necesario estudiar previamente aunque sea en forma somera las tres figuras procesales que han sido manejadas por los autores y aún por la propia Corte, para estar en posibilidad de determinar que figura jurídica contiene, o en su defecto la que más se le asemeje por sus características o en su caso ver si se trata -- de una figura jurídica novedosa con características propias.

El estudio que abordaremos a continuación en relación al desistimiento, prescripción y a la caducidad, lo llevaremos a cabo, como anteriormente dijimos, con el único fin de tratar de conocer con exactitud las características y los efectos jurídicos de cada una de ellas, ya que las mismas presentan ciertas analogías que las hacen fácilmente confundibles, por lo que basándonos principalmente en el estudio que de ellas han efectuado diferentes tratadistas de Derecho Procesal Civil, trataremos de dar finalmente nuestra opinión sobre el particular, no sin antes -- analizar las diferencias que entra estas se contienen, lo-

que en última instancia nos servirán para la interpretación y crítica de tan discutido precepto, misma que llevaremos a cabo en el capítulo siguiente.

Conviene aclarar que para llevar a cabo el estudio de las mencionadas figuras jurídicas, hemos recurrido al Derecho Civil y al Derecho Procesal Civil, por ser estas materias los pilares del derecho sustantivo y adjetivo en diferentes ramas de la ciencia del derecho, y no solamente del derecho laboral. Por tal motivo, no podemos hablar de desistimiento, prescripción o caducidad en materia laboral, penal, fiscal, etc, sin hacer referencia a los conceptos clásicos dados en el Derecho Procesal Civil.

En apartados especiales, se tratarán las tres instituciones procesales, con objeto de destacarlas lo mejor posible.

III.1.- Desistimiento.

Etimológicamente el verbo desistir deriva del vocablo latino "desistere" (1), apartarse de un intento, abdicar, abandonar un derecho.

El desistimiento consiste en el acto o la acción de desistir (2). Desde el punto de vista jurídico el desistimiento implica el apartarse del ejercicio de un derecho o facultad procesales ya iniciados, pudiéndose referir a la-

acción, a la instancia, a un recurso, a una prueba, etc.

Eduardo J. Couture nos dice acerca del desistimiento que " se trata de la renuncia del actor al proceso promovido o del demandado a la reconvencción" (3).

Para Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga el desistimiento "es el abandono expreso del derecho o del juicio" (4).

Asimismo, también ha apuntado que el desistimiento, en términos generales, es "ejercicio de la facultad reconocida legalmente a una persona para hacer dejación, por propia voluntad, de una derecho, pretensión, cosa o ventaja", es decir "acto jurídico que pone fin al ejercicio de un derecho o una actuación jurídica cualquiera" (5).

Ahora bien, respecto de las personas que pueden realizar el acto jurídico del desistimiento, serán solamente aquellas que sean titulares del derecho de acción o bien a través de sus representantes legales que estén debidamente autorizados para llevarlo a cabo, lo que implica, tratándose de apoderados, que tengan poder suficiente para -- tal efecto. Asimismo, el desistimiento implica necesariamente que debe constar por escrito, o si es de viva voz, -- deberá hacerse constar en los autos para que produzca efectos legales y obviamente es requisito sine qua non que la persona que lleve a cabo el desistimiento este legitimado-

debidamente para ello.

El maestro Eduardo Pallares considera que "el desistimiento debe ser puro y simple o lo que es igual no estar sujeto ni a plazo ni condición. En mi concepto tiene que ser expreso..." (6). - En el mismo sentido se han pronunciado Rafael de Pina, José Castillo Larrañaga y Eduardo J. Couture (7).

El desistimiento, en nuestra opinión, se basa en el principio de que a ninguna persona se le puede obligar a continuar ejercitando un derecho contra su voluntad, siempre y cuando tal acto jurídico no afecte derechos de terceros, o sea que tiene la facultad el titular de la acción de darla por terminada, pero su voluntad debe de ser expresada en tal sentido. Así, en materia laboral, la voluntad de desistirse tendrá que ratificarse ante la presencia de la Junta. Luego, si no hay voluntad expresa no hay desistimiento, y lo que se conoce como desistimiento tácito, no es otra cosa que la caducidad.

Sobre el particular, el maestro Baltazar Cavazos --- Flores ha dicho lo siguiente: " Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que es apro-

bada siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

Los derechos de los trabajadores no son renunciables, pero si son prescriptibles. Los convenios o liquidaciones deben hacerse por escrito y ratificarse ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje" (8).

Por tanto, adelantando ideas podemos manifestar desde este momento que la figura jurídica que se contempla en el artículo 726, no es precisamente el desistimiento, ya que en ninguna parte existe la voluntad expresa del actor de desistirse de sus derechos.

" Para que el desistimiento sea válido, es necesario que se llenen los siguientes requisitos: a) . - Que se haga en forma legal; b) . - Que la persona que se desiste tenga facultades bastantes para ello; c).- Que la acción o el derecho materia del desistimiento sea renunciable, o lo que es igual, que la parte que se desiste tenga-- respecto de la materia del desistimiento-- el jus disponendi; d) Que el desistimiento no esté sujeto a condición, esto es, que-- sea puro y simple; e).- Que la voluntad de desistirse no esté viciada por violencia, fraude o error" (9).

Una característica permanente en el desistimiento de cualquier acto jurídico, es la renuncia de los derechos de quien lo lleva a cabo y los beneficios que a favor del que se desiste produce dicha actividad procesal.

Por otra parte, en nuestro derecho positivo mexicano

se distingue claramente el desistimiento de la acción y el desistimiento de la instancia.

Se ha dicho que es necesario el consentimiento del -- demandado para que el actor pueda desistirse de la demanda, en virtud del principio de la bilateralidad del proceso que requiere por lo general la conformidad del demandado, ya -- que las partes (actor y demandado) tienen el mismo derecho a la sentencia.

Al efecto, el artículo 34 del Código de Procedimien-- tos Civiles para el Distrito Federal determina, que el de-- sistimiento de la demanda solo importa la pérdida de la ins-- tancia y requiere el consentimiento del demandado. Tratán-- dose del desistimiento de la acción no es indispensable ese requisito; el mismo ordenamiento establece que el desisti-- miento de la acción extingue esta aún sin consentirlo el -- reo.

En materia civil el desistimiento produce el efecto - de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la - presentación de la demanda, y obliga al que lo llevó a ca-- bo a pagar las costas y los daños y perjuicios a la contra-- parte, salvo convenio en contrario. El pago de daños ---- y perjuicios derivados de la acción de desistirse --- podrá exigirse en el mismo juicio o bien en juicio -----

diferente. Como expresamos con anterioridad, el desistimiento puede referirse a la acción, a la demanda, a las pruebas, en general a cualquier promoción que las partes efectúan en el proceso. Para los fines de este trabajo nos referiremos únicamente al desistimiento de la acción y al de la instancia y sus efectos jurídicos correspondientes. Por lo tanto, trataremos en los incisos a) y b) de este apartado el estudio de los mismos.

a) De la instancia.

En la doctrina se ha considerado al desistimiento de la instancia como sinónimo de desistimiento de la demanda y ha sido conceptuado en los siguientes términos:

"Acto procesal en virtud del cual el demandante renuncia a su derecho de seguir actuando en el proceso por él incoado, así como a los efectos producidos por su actuación anterior, sin perder la posibilidad legal de plantear de nuevo la cuestión hasta entonces debatida" (10).

"El desistimiento de la demanda solo produce la pérdida de la instancia y la obligación a cargo de quien se desiste de pagar las costas causadas y los daños y perjuicios producidos al co-litigante por la inacción y tramitación del juicio.

La pérdida de la instancia consiste en que se pierden

para quien se desiste todos los efectos, tanto de derecho-procesal como de derecho civil que producen la presentación de la demanda, las pruebas rendidas, las sentencias - favorables al actor y así sucesivamente" (11).

Los tratadistas de derecho han coincidido en señalar que el desistimiento de la demanda solo implica la pérdida de la instancia judicial dejando a salvo el derecho de fondo para volverse a reclamar ante el órgano jurisdiccional si se considera conveniente. En otras palabras el actor no renuncia a la acción que ha intentado y ejercitado en el juicio.

El desistimiento de la demanda es el abandono expreso de la instancia de acuerdo con el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece la regla general de que el actor no podrá desistirse de la demanda sin el consentimiento del demandado.-- Sin embargo, dicha regla admite excepciones; a) en el caso de que el demandado no se haya apersonado en el juicio; b) cuando considere el demandado que no le ocasionará perjuicio alguno el desistimiento del actor.

En nuestra opinión, la razón que existe de que sea necesario el consentimiento del demandado para que sea viable el desistimiento de la instancia por parte del actor, radica en que sería injusto mantener al demandado en zozo-

bra e incertidumbre de un posible nuevo juicio que en cualquier momento podría intentar el actor, ya que resulta evidente que el demandado tenga interés o pueda llegar a tener interés en que el proceso llegue a su terminación normal y se ponga fin para siempre a las pretensiones que le son reclamadas en litigio.

b) De la acción.

El desistimiento de la acción ha sido definido por Eduardo Pallares de la siguiente manera:

"Es el acto procesal por medio del cual el actor renuncia a la acción que ha ejercitado en el juicio. Como la palabra acción en este caso está tomada en el sentido de derecho subjetivo que el actor pretende tener contra el demandado, es evidente que el desistimiento de la acción --- equivale a la renuncia de ese derecho" (12).

En términos semejantes lo conceptúa Rafael de Pinaal al decir: "Generalmente la expresión desistimiento de la acción se ha empleado para designar el acto procesal mediante el cual el demandante renuncia a la intentada, pero, en realidad en estos casos no se desiste de la acción, sino de la pretensión o pretensiones formuladas en la demanda" (13).

Por lo tanto, el desistimiento de la acción extingue

no solamente la instancia, sino el derecho de fondo o subjetivo (pretensiones) que se persigue en el juicio. La pérdida total del derecho subjetivo ejercitado, acarrea consigo, que jamás pueda hacerse valer el mismo en cualquier otra instancia, tal como lo establece el ya citado artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al decir "El desistimiento de la acción extingue ésta, aún sin consentirlo el reo".

Un análisis comparativo del desistimiento de la acción y de la instancia, nos lleva a las siguientes conclusiones:

a) El actor se puede desistir de la demanda, siendo necesario el consentimiento del demandado, salvo las excepciones apuntadas anteriormente, tratándose del desistimiento de la acción no es necesario dicho acuerdo.

b) En los desistimientos de acción o instancia se obliga al actor a pagar las costas, los daños y perjuicios producidos por el juicio.

c) El desistimiento de la demanda lleva consigo los efectos jurídicos de la caducidad de la instancia, es decir que se considere el proceso como si no hubiera existido tal como lo establece el multicitado artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al señalar que "en todos los casos, el desistimiento produce-

el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda".

c) Desistimiento de la acción en el Derecho del Trabajo.

La regla general del desistimiento de la acción en materia laboral la podemos resumir en los siguientes términos:

La pretensión procesal del trabajo cuando es intentada por los dueños de los medios de producción (patrones o empresarios), puede ser renunciable; mientras que las acciones sustantivas o pretensiones que demanda el trabajador, son irrenunciables.

Queremos aclarar que al referirnos al desistimiento de la acción, lo consideramos como una renuncia de las pretensiones que se ejercitan en el proceso; obviamente estamos utilizando el derecho de acción como sinónimo de pretensión. A fin de no repetir conceptos, nos remitimos al capítulo II de este trabajo, en donde se trata más ampliamente esta institución.

Cabe hacer la aclaración anterior, porque en la práctica nos hemos encontrado en el caso de que al dar por terminado un proceso antes de la sentencia, por así convenir a nuestros intereses, expresamos al órgano jurisdiccional que nos estamos desistiendo de nuestra acción, entendida -

esta como las pretensiones contenidas en nuestro escrito - inicial de demanda. En ocasiones, también por así convenir a nuestros intereses, nos podemos desistir de la demanda o instancia, esto es del juicio mismo, pero dejando a salvo nuestras acciones para hacerlas valer con posterioridad en un nuevo juicio si se estima conveniente.

Si consideramos la acción procesal laboral como el - derecho mismo en ejercicio, el desistimiento de ésta impli- cará en el fondo una renuncia del derecho material, supues- to que prohíbe expresamente la Constitución Política de -- los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 123, apartado- A, fracción XXVIII y la Ley Federal del Trabajo en el ar- tículo 50, fracción XII al establecer respectivamente:

"Artículo 123.-

A.-

XXVII.- Serán condiciones nulas- y no obligarán a los contratantes, aun-- que se expresen en el contrato:

.....
g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a - que tenga derecho por accidente del tra- bajo y enfermedades profesionales, per- juicio ocasionado por incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho con- sagrado a favor del obrero en las leyes- de protección y auxilio a los trabajado- res".

"Artículo 50.- Las disposiciones de - esta Ley son de orden público, por lo -- que no producirá efecto legal, ni impedi

rá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal la estipulación que establezca:

.....
 XIII.- Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignadas en las normas de trabajo.

En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas suplementarias-- en lugar de las cláusulas nulas".

La irrenunciabilidad de los derechos obreros ha sido confirmada sin lugar a dudas por la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El maestro Alberto Trueba Urbina destaca la ejecutoria Pliego Vda. de Hackenbenk, de 25 de agosto de 1934, en que dicho tribunal declaró:

"No tienen eficacia alguna las renuncias que los obreros hagan de los derechos que la Constitución y las Leyes del trabajo les confieran; de manera que la resolución de una Junta de Conciliación, que tenga por desistido de su reclamación a un obrero, no tienen valor porque están en manifiesta oposición con el espíritu de la Constitución Federal, y, careciendo de valor, no puede conferir derecho alguno al demandado"; sosteniendo luego: "El desistimiento es nulo de pleno derecho, no puede surtir efecto dentro del procedimiento y aún hace innecesaria una declaración sobre el particular".

Con respecto a esta ejecutoria el maestro Trueba Urbina ha dicho lo siguiente: "La Corte Suprema, en la ejecutoria que se transcribe se refiere al desistimiento de la acción sustancial del trabajo, aunque por su falta de--

técnica y precisión de lenguaje, tal parece que involucra el desistimiento de la acción procesal, planteando el problema de la improcedencia del desistimiento de ésta" (14).

Consideramos que únicamente podrá desistirse el trabajador de su acción, cuando el actor y el demandado celebren un convenio sobre las cuestiones litigiosas y lo denuncien ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a fin de que esta autoridad de su visto bueno cuando no implique renuncia de derechos obreros.

Por lo dicho, el desistimiento de la acción en el derecho del trabajo, se manifiesta cuando la parte actora expresa tácitamente su deseo de no continuar el proceso, sin que sea necesario el requisito del consentimiento del demandado como opera en materia civil, presumiblemente porque en los juicios laborales no hay condena en costas.

III.2.- Prescripción.

La metodología que utilizaremos en este apartado, -- será la de exponer en forma breve lo que debemos entender por prescripción, para luego señalar como opera en materia laboral que es lo que nos interesa.

En este orden de ideas, pasaremos al estudio de lo que debemos entender por prescripción.

Diversas ideas han sido sostenidas por los tratadistas

tas y por los ordenamientos legales, acerca de lo que debe entenderse por prescripción, su naturaleza y efectos jurídicos.

Etimológicamente la palabra prescribir, proviene del vocablo latino "praescribere", que significa señalar, determinar una cosa (15).

El diccionario señala que la prescripción es la acción de prescribir y su efecto. Modo de adquirir una cosa por haberla poseído cierto tiempo y en ciertas condiciones (16).

Por su parte Ernesto Gutiérrez y González, ha dicho sobre esta institución lo siguiente: "prescripción es el derecho que nace a favor del deudor para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su obligación, o para exigir judicialmente la declaración de que ya no se puede cobrar coactivamente la deuda, cuando ha transcurrido el plazo fijado por la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho" (17).

Rafael de Pina ha conceptualizado la prescripción diciendo que es el "medio de adquirir bienes (positiva) o de liberarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley" (18).

Para el maestro Alberto Trueba Urbina la prescripción tiene lugar cuando ha transcurrido el tiempo que fija

la ley para el ejercicio de un derecho (19).

El maestro Mario de la Cueva, al tratar el tema de la prescripción considera que la definición legal de este precepto contenida en el artículo 1135 del Código Civil para el Distrito Federal, es precisa y elegante, sin que haya sido superada en la doctrina ni en las legislaciones extranjeras, precepto que reza: "prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley".

Del texto del artículo transcrito se desprende la existencia de dos formas de prescripción que son la positiva y la negativa.

La prescripción positiva, también ha sido llamada adquisitiva, ya que sirve para adquirir bienes mediante el simple transcurso del tiempo y bajo los requisitos establecidos por la ley.

La prescripción negativa también conocida con los nombres de liberatoria o extintiva, sirve para liberar al deudor de sus obligaciones, mediante el transcurso del tiempo.

Por lo tanto, los elementos fundamentales según la doctrina y lo dispuesto por la ley, en ambos tipos de prescripción y para que esta opere son : a) el tiempo y b) las

condiciones exigidas por la ley.

"La doctrina distingue dos formas de la prescripción: la adquisitiva, a la que también se dan los nombres de usu capión y de prescripción positiva, consiste, como dice el Código, en la adquisición de bienes, término este que debe entenderse en su más amplia acepción; y la extintiva, a la que se dan asimismo los nombres de liberatoria y de prescripción negativa, que a su vez consiste según el mismo Código, en la liberación de obligaciones. La doctrina nos explica que los elementos comunes a una y a otra son el transcurso de un cierto tiempo y que se cumpla bajo las condiciones establecidas en la ley" (20).

De las dos formas de prescripción, en el campo del derecho laboral solamente opera la negativa, toda vez que nuestra Ley Federal del Trabajo no regula la adquisición de bienes. Por lo que a continuación trataremos la prescripción extintiva en dicho cuerpo normativo, no sin antes señalar lo siguiente:

En la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo vigente se manifestó que las normas sobre la prescripción sufrirían algunas modificaciones, que se consideraron convenientes con motivo de la brevedad de los plazos señalados anteriormente en la legislación de 1931. La ley de 1970 siguió en términos generales los liniamientos que-

sobre esta figura establecía la Ley anterior y de acuerdo a las ejecutorias que sobre prescripción interpretó la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe hacer notar que en la exposición de motivos de la Ley vigente, al abordar el tema de la prescripción, no se consideró como tal a la figura que se contiene en el artículo 726, ya que el plazo que este señala no se encuentran dentro de los que se contienen en el Título Décimo de la Ley Federal del Trabajo denominado Prescripción, por lo que resulta evidente que el legislador no lo consideró como prescripción, dado que en la exposición de motivos se dijo que las normas de la prescripción se modificarían únicamente para alcanzar una mayor precisión y "para evitar la pérdida de los derechos por la brevedad de algunos plazos".

La regla general en materia de derecho laboral sobre prescripción, consiste en que las acciones que nazcan de la Ley o del contrato de trabajo (colectivo o individual), conforme al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, --prescriben en un año.

En los artículos 517, 518 y 519 de la ley de la materia, se encuentran contenidas las excepciones a la regla general citada anteriormente, en donde se contemplan los casos de las acciones que prescriben en un mes, dos meses y dos años respectivamente. A continuación transcribimos-

los artículos anteriormente citados.

a) Regla General.

"Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes".

b) Prescriben en un mes.

"Artículo 517.- Prescriben en un mes:

I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y

II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación".

c) Prescriben en dos meses.

"Artículo 518.- Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación".

d) Prescriben en dos años.

"Artículo 519.- Prescriben en dos años:

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;

II. Las acciones de los beneficiarios -

en los casos de muerte por riesgos de -- trabajo; y

III. Las acciones para solicitar la - ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese - al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo".

Estimamos prolijo e inadecuado el intentar abordar - todos los temas que sobre la prescripción laboral se pueden tratar, ya que para los fines propuestos basta con entender que es esta figura jurídica y los plazos que se señalan, remitiéndonos a la abundante bibliografía sobre el particular, en donde se encontrará un estudio más completo sobre el inicio de la prescripción, su interrupción, etc.

III.3.- Caducidad.

La caducidad es sinónimo de perención. Etimológicamente la palabra perención proviene del verbo latino "perimere peremptuni", que significa extinguir, destruir, anular (21).

El maestro Eduardo Pallares ha dicho acerca de esta figura jurídica lo siguiente: "La perención que también se llama caducidad, es la nulificación de la instancia por-- la inactividad procesal de las partes durante el tiempo-- que fija la Ley" (22).

Ernesto Gutiérrez y González ha conceptuado a la caducidad diciendo, "por caducidad debe entenderse una sanción que se pacta, o se impone por la Ley, a las personas que en un plazo convencional o legal, no realizan voluntariamente y conscientemente los actos positivos para hacer nacer, o para mantener vivo, un derecho sustantivo o procesal, según sea el caso" (23).

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga han definido la caducidad de la instancia diciéndo que "es el efecto que se produce por la inactividad bilateral de las partes en el proceso durante el tiempo señalado previamente-- por la Ley" (24).

El jurista italiano Chiovenda al referirse a la caducidad de la instancia apunta: " la caducidad es un modo de extinguirse la relación procesal que tiene lugar al -- transcurrir un cierto período de tiempo en estado de inactividad, esto es, extingue el proceso con todos sus efectos procesales.... Caducado el juicio, la demanda puede--

volver a proponerse ex-novo; los efectos procesales y sustanciales transcurren desde la nueva demanda " (25).

Luis Mattiolo, considera que "La caducidad es la --extinción de la instancia judicial ocasionada por el abandono en que las partes dejan el juicio, absteniéndose de --todo acto de procedimiento durante el tiempo establecido-- por la Ley. Es pues, una verdadera prescripción de la instancia judicial. El largo silencio, el descuido de las partes, hacen naturalmente presumir que se quiso abandonar el juicio" (26).

El tratadista mexicano de Derecho del Trabajo Dr. Alberto Trueba Urbina ha sostenido que la caducidad "es el -fenómeno procesal que extingue la instancia por falta de -promoción de las partes" (27).

De lo expuesto se puede deducir que la caducidad es la extinción de la instancia judicial, que se produce por la inactividad procesal de las partes, prolongándose durante el transcurso del tiempo establecido por la Ley.

Este último concepto de caducidad es la instancia, lo encontramos en casi todos los autores que se han ocupado de esta figura jurídica.

A nuestro modo de ver los presupuestos de la caducidad de la instancia, es decir las condiciones necesarias -

para que se produzca y surta sus efectos jurídicos, son dos:

1).- Inactividad procesal de las partes.

2).- Tiempo establecido por la ley, durante el que se prolonga la inactividad.

Antes de entrar al estudio de cada uno de los presupuestos señalados en los incisos 1) y 2), conviene puntualizar el concepto de instancia remitiéndonos al capítulo II, - apartado 2 de este trabajo, por considerar que sobre esta -- figura recaen los efectos jurídicos de la caducidad, que -- consideramos es la figura jurídica que tiene más semejanzas con la contenida en el artículo 726 de la Ley Federal del -- Trabajo.

En relación a la inactividad procesal de las partes, - como supuesto de la caducidad, Muñoz Rojas ha dicho "Como -- es sabido, el proceso se inicia por demanda, a instancia --- de parte, y termina, normalmente por sentencia, que es el ac to procesal donde los órganos judiciales del Estado ejerci-- tan la función jurisdiccional, y por tanto, donde encuentra-- satisfacción el derecho de accionar de los particulares", y -- más adelante dice que "los actos procesales, que constituyen la estructura o composición interna del procedimiento judi-- cial se encuentran predeterminados y regulados por la ley -- procesales -no caben los procesos convencionales- y todos --

ellos poseen un elemento teleológico común que les da unidad y cohesión: estos actos tienden al logro de la sentencia y su vitalidad nuevamente proviene, precisamente, del derecho de accionar, del que son manifestaciones, además de la demanda, los sucesivos actos de impulso de parte, ne cesarios para el desarrollo y avance del proceso" (28).

Siguiendo las ideas de este procesalista podemos --- afirmar que el proceso lleva intrínsecamente la evolución, el progreso, el avance hacia la consecución de un fin determinado que es la justicia. Por lo tanto, cuando las partes paralizan el procedimiento por su inactividad, resulta evidente que estamos en presencia de uno de los presupuestos de la caducidad de la instancia.

La inactividad procesal necesariamente debe ser de las partes, tanto del actor como del demandado. Así, Chiovenda (29) señala que la inactividad consiste en no realizar actos de procedimiento; que esa inactividad debe ser parte (voluntaria e involuntaria), no de Juez; que si la inactividad fuera de los órganos jurisdiccionales, sería remitir al arbitrio de los mismos la desaparición del proceso.

De donde, para que se dé el supuesto contenido en el artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario--

que la inactividad procesal de las partes como primer requisito de la caducidad de la instancia este referido a una actividad que puedan realizar; por el contrario cuando las partes estén imposibilitadas para realizar determinados actos procesales como son, el que esté pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado, no podrá considerarse como una falta de interés en el proceso.

Por lo que toea al segundo supuesto, transcurso del plazo legal, la inactividad procesal de las partes deberá estar dada en el contexto del tiempo. Esto es, la conducta de inactividad procesal de las partes debe observarse durante todo el tiempo previsto por la ley adjetiva.

En el momento en que surge para cualquiera de las partes la facultad de actuar, empezará a correr la caducidad, por lo que afirmamos que esa inactividad debe durar un espacio de tiempo.

Los efectos jurídicos de la caducidad de la instancia son:

- 1.- Efectos jurídicos procesales.
- 2.- Efectos jurídicos de derecho sustancial o material.

En términos generales los efectos procesales que se presentan con la caducidad son los siguientes:

a) Extinción de la relación jurídica procesal, es decir extinción de la instancia en que se presenta.

b) No extingue las pruebas que resultan de la relación jurídica procesal caduca.

c) No extingue los efectos de las resoluciones que se producen en primera instancia.

En cuanto a los efectos jurídicos que produce la caducidad de la instancia en relación con el derecho substancial, encontramos que no se extingue el derecho material (substancial) que estaba tratando de hacer valer en el proceso caduco.

En forma general, la doctrina ha acogido esta figura jurídica, señalando como efecto substancial que la caducidad no extingue la acción deducida en el juicio caduco, la cual puede hacerse valer en un nuevo proceso si es que no ha prescrito.

Los fundamentos en que descansa la caducidad según el maestro Eduardo Pallares son los que a continuación apuntamos y con los cuales comulgamos:

"1.- El hecho de que tanto el actor como el demandado no promuevan nada en el juicio durante cierto tiempo, -

En términos generales los efectos procesales que se presentan con la caducidad son los siguientes:

a) Extinción de la relación jurídica procesal, es decir extinción de la instancia en que se presenta.

b) No extingue las pruebas que resultan de la relación jurídica procesal caduca.

c) No extingue los efectos de las resoluciones que se producen en primera instancia.

En cuanto a los efectos jurídicos que produce la caducidad de la instancia en relación con el derecho substancial, encontramos que no se extingue el derecho material (substancial) que estaba tratando de hacer valer en el proceso caduco.

En forma general, la doctrina ha acogido esta figura jurídica, señalando como efecto substancial que la caducidad no extingue la acción deducida en el juicio caduco, la cual puede hacerse valer en un nuevo proceso si es que no ha prescrito.

Los fundamentos en que descansa la caducidad según el maestro Eduardo Pallares son los que a continuación --- apuntamos y con los cuales comulgamos:

"1.- El hecho de que tanto el actor como el demandado no promuevan nada en el juicio durante cierto tiempo, -

establece una presunción racional de que no quieren proseguirla, de que han perdido todo interés en continuar la contienda, y que solo por desidia o por otros motivos no han manifestado su voluntad de darlo por concluido. Lo que no hacen ellos lo lleva a cabo la ley por razones de orden público que enseguida se exponen; 2.- La sociedad y el Estado tienen interés en que no haya litigios ni juicios porque estos son estados patológicos del organismo jurídico, perturbaciones más o menos graves de la normalidad, tanto social como legal; 3.- Los juicios pendientes por tiempo in definido producen daños sociales: mantienen en un estado de inseguridad o incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda y a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, así como a las que de ellas dependen, con trastornos evidentes en la economía social; 4.- Es irracional que un juicio en el cual durante años y aún siglos, no se ha promovido nada, pueda surgir de nuevo y dar nacimiento a nuevas incertidumbres, gasto, pérdida de tiempo y energías, inseguridad jurídica, etc. la estabilidad y firmeza de las relaciones tanto económicas como jurídicas y morales, exigen que se dede muerte a un proceso que debiera estar enterrado mucho tiempo ha". (30).

Algunos tratadistas han señalado que por su propia naturaleza, la caducidad debe producirse en virtud de un tiempo que señala la ley de inactividad de las partes, y ser declarada de oficio por el órgano jurisdiccional. Así la caducidad opera de pleno derecho, por ministerio de ley y sin que sea necesaria una resolución judicial que la declare, de tal suerte que aún sin esa declaración por parte del órgano jurisdiccional, la institución caduca.

Tanto las partes como el órgano jurisdiccional y aún cualquier tercero que tenga interés jurídico en la no subsistencia de la instancia, podrá hacerla valer.

III.4.- Diferencias entre desistimiento y prescripción.

El desistimiento y la prescripción son dos instituciones jurídicas distintas y cuya naturaleza, efectos y finalidades también son diferentes.

Para el objetivo de este trabajo basta con destacar algunas diferencias fundamentales, para tener más clara la figura jurídica que se contiene en el artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo.

Hecha esta aclaración, encontramos los siguientes datos distintivos:

- 1.- El desistimiento de la instancia consiste en un-

hacer, mientras que la prescripción se produce por el solo-transcurso del tiempo.

2.- En el desistimiento encontramos una manifesta---ción de voluntad unilateral; en cambio, en la prescripción no encontramos tal manifestación.

3.- El desistimiento será siempre un acto de volun--tad del actor mientras que en la prescripción no existe alguna voluntad de las partes.

4.- El desistimiento puede referirse a la acción, a-la demanda, a una prueba, a un recurso, etc., en tanto que la prescripción se refiere solamente a las acciones o de--rechos.

5.- El desistimiento implica la pérdida de un dere--cho, en cambio la prescripción es un medio de adquirir bignes o de librarse de obligaciones mediante el transcurso--de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por -la ley.

6.- Mientras que el desistimiento pertenece al dere--cho procesal, la prescripción pertenece al derecho sustan--tivo.

III.5.- Diferencias entre desistimiento y caducidad.

Luis Mattiolo, al hablar del desistimiento dice que

"puede ser del fondo de la causa o solo del juicio. El desistimiento del fondo se identifica con la confesión judicial, tanto por las condiciones necesarias para su validez, como de los efectos que de él derivan. Extingue no solo el juicio, sino el derecho, o sea las razones que alegó en la acción o en la excepción, salvo la facultad de impugnar el desistimiento en los casos y límites que se puede impugnar la confesión judicial. El desistimiento de la segunda especie es denominado por el legislador a las actuaciones del juicio; se refiere exclusivamente a la instancia judicial, no por los actos sucesivos del procedimiento, salvo los derechos de las partes en el fondo de la cuestión, que se podrán reproducir en un nuevo juicio. En otros términos, la renuncia a las actuaciones del juicio es el abandono expreso del juicio, como la caducidad es el abandono tácito".

(31).

Para el citado tratadista, el desistimiento adoptados formas como el las llama, del fondo de la causa o solo del juicio; el primero se refiere a la extinción, no solo del juicio sino del derecho mismo, mientras que el segundo únicamente pone fin al proceso, dejando la posibilidad de que la acción pueda ejercitarse en otro juicio. Además, de la cita anterior, se desprende cierta semejanza entre el -

desistimiento y la caducidad, ya que en ambos existe un -- abandono del juicio, en el primero es expreso y en el se-- gundo es tácito.

En efecto, algunos jurisconsultos han encontrado ciertas analogías entre el desistimiento de la demanda y la caducidad, al extremo que "Bossari pudo decir que los dos -- fraternizan, y que si el desistimiento consiste en la manifestación expresa que hace el actor de renunciar a la instancia, la perención es la presunción legal de un abandono tácito. Pisanelli formuló a su vez, el siguiente apotegma: Si la perención es el abandono tácito de la instancia, el desistimiento es el abandono expreso" (32).

El llamado desistimiento tácito, no es otra cosa que la caducidad de la instancia; sin embargo, es necesario -- apuntar que entre el desistimiento y la caducidad de la -- instancia existen a juicio del maestro Eduardo Pallares--- (33), las siguientes diferencias:

1.- El desistimiento de la instancia consiste en un hacer, mientras que la caducidad se produce por un no hacer, que es la inactividad de las partes.

2 . - El desistimiento es manifestación de voluntad unilateral. La caducidad supone la inactividad bilateral de las dos partes.

3.- El desistimiento de la instancia es siempre un acto de voluntad del actor, la caducidad procede del no hacer de las partes.

4.- La caducidad no es acto ni inactividad, sino la sanción que la ley establece por la inactividad procesal de las dos partes.

III.6.- Diferencias entre caducidad y prescripción.

Emilio Scarano, citado por Pallares (34), señala como diferencias entre la caducidad de la instancia y la prescripción, las siguientes:

1.- La prescripción se refiere a la substancia del derecho y como excepción perentoria se puede proponer en cualquier estado de la causa(esto último -dice Pallares- no es cierto en nuestro derecho); la perención se refiere al procedimiento y por eso es perentoria la forma y puede proponerse en limini litis;

2.- La prescripción es adquisitiva o extintiva; la perención es solamente extintiva;

3.- La prescripción tiene lugar por el transcurso del tiempo, variable según los diferentes casos mencionados en el Código; la perención se consume siempre por el transcurso de tres años; (esto es cierto sólo en la legislación uruguaya, no así en nuestro derecho procesal, y mu-

cho menos en los procesos laborales).

4.- La prescripción no corre entre o contra las personas designadas por la ley civil, la perención, por regla general, corre versus omnes;

5.- La prescripción se interrumpe de varias maneras; la perención no se interrumpe sino con actos de procedimiento y no se suspende sino en muy pocos casos.

Estimamos que el supuesto fundamental para señalar -- las diferencias entre la caducidad de la instancia y la -- prescripción, consiste en que la primera sólo tiene exis-- tencia y relevancia jurídica dentro del ámbito del derecho procesal. Así, Pallares (35) dice que mientras la prescrip-- ción pertenece al Derecho Civil, la perención (caducidad)-- hay que incluirla en el procesal; que solo que no se perci-- ba la autonomía de éste último, sus propias característi-- cas, y se cometa el error de considerarlo como una rama de aquél, retrocediendo a los años en que el estudio de las -- acciones se hacía al mismo tiempo que el de los contratos, testamentos, familia, etc., siguiendo la pauta de las Ins-- titutas de Justiniano, sólo cometiendo este anacronismo, -- se podrá asimilar la caducidad a la prescripción.

Ahora, siguiendo las ideas del maestro Pallares, a-- continuación apuntamos las diferencias entre estas institu

lo puede llegar a ser titular.

A fin de mejor ilustrar las diferencias entre caducidad y prescripción de derechos, y enfocándolo al campo del derecho del trabajo, a continuación transcribimos la siguiente ejecutoria en donde se trata sobre esta cuestión:

"107 CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN de derechos en materia laboral. Si un contrato colectivo establece que el trabajador que se sienta postergado por haberse asignado in debidamente una vacante a otro, debe reclamar ante el patrón en cierto plazo, y (si) el trabajador llegado el caso, no reclama en tiempo, su derecho caduca, y no puede ir ante la junta competente a deducirlo; lo que no significa que tal derecho haya prescrito, pues caducidad y prescripción son nociones diversas, ya que mientras la primera consiste en la pérdida del derecho por no haber realizado el acreedor determinados actos que la Ley o el contrato en que se haya originado establezcan, la segunda es también la pérdida del derecho pero por el simple transcurso del tiempo y la inactividad del acreedor al no ejercitarlo.

Directo 324/1956. Jesús Jiménez Pérez. Resuelto el 5 de diciembre de 1957, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Rebollo. Ponente el Sr. Mtro. Martínez-Adame. Srio. Lic. Rafael 4a. SALA.- Boletín 1958, Pág. 29. (36).

Consideramos que con lo anteriormente expuesto queda plenamente comprobado que no existe razón para confundir a éstas dos instituciones jurídicas, tal y como sucede respecto de la interpretación de la figura que contiene el ar

título 726 de la Ley Federal del Trabajo, por parte de la doctrina, la jurisprudencia, etc., ya que si bien presentan semejanzas, tienen también notables diferencias, como ha quedado puntualizado, por lo que podemos concluir afirmando que estas dos figuras son distintas y no admiten que se reduzcan a una sola, pues su naturaleza jurídica es diferente y se encuentran ubicadas en ramas distintas del de recho.

Además, como dice Luis Muñoz Rojas (37), la prescripción se refiere en todo caso a la pretensión deducida en el proceso, a la res in iudicium deducta, al objeto del -- proceso, mientras que la caducidad de la instancia afecta fundamentalmente al procedimiento, a la instancia judicial.

CITAS DEL CAPITULO III

- (1) NUEVO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, 13a. tirada, Librería Larousse, París, Francia, 1962. Publicado bajo la dirección de Claude y Paul Angé. (Adaptación española de Miguel de Toro y Gisbert), Pág. 329.
- (2) Idem. Pág. 328.
- (3) EDUARDO J. COUTURE, Ob. Cit. Pág. 207.
- (4) RAFAEL DE PINA y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A. 8a. Edición, México, 1969. Pág. 201.
- (5) RAFAEL DE PINA, "Diccionario..." Pág. 189.
- (6) EDUARDO PALLARES, Ob. Cit. Pág. 252.
- (7) En efecto, Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga han sostenido que "el desistimiento ha de ser, desde luego, expreso". (Ob. Cit. Pág. 202). Eduardo J. Couture al hablar sobre la disponibilidad que tienen las partes sobre el derecho material nos dice lo siguiente: "producida la demanda, el actor puede abandonarla expresamente (desistimiento)". (Ob. Cit. Pág. 187).
- (8) BALTAZAR CAVAZOS FLORES, "El artículo 123 constitucional y su proyecto en latinoamérica", Ed. Jus, México 1976, Pág. 207 y 208.
- (9) EDUARDO PALLARES, "Derecho Procesal Civil", 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965. Pág. 211.

- (10) RAFAEL DE PINA, "Diccionario...", Pág. 189.
- (11) EDUARDO PALLARES, " Derecho...".Págs.211 y 212.
- (12) EDUARDO PALLARES, "Diccionario...". Pág. 253.
- (13) RAFAEL DE PINA, "Diccionario...". Pág. 189.
- (14) ALBERTO TRUEBA URBINA, " Tratado..." Pág.199.
- (15) Ob. Cit. "Diccionario Nuevo Pequeño Larousse .."
Pág. 784.
- (16) Idem. Pág. 784.
- (17) ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, "Derecho de las Obligaciones", 2a. Edición, Editorial Cajica, México, 1965 Pág. 769.
- (18) RAFAEL DE PINA, "Diccionario...". Pág. 310.
- (19) ALBERTO TRUEBA URBINA, "Tratado...". Pág. 190.
- (20) MARIO DE LA CUEVA, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Editorial Porrúa, México, 1972, Pág.569.
- (21) EDUARDO PALLARES, "Derecho...", Pág. 110.
- (22) Idem. Pág. 110.
- (23) ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ob. Cit. Pág. 866.

- (24) RAFAEL DE PINA y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA, Ob. Cit. Pág. 200.
- (25) GIUSEPPE CHIOVENDA, "Principios de Derecho Procesal Civil", 3a. Edición, Tomo II, Madrid, Pág. 428.
- (26) LUIS MATTIROLO, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", 3a. parte, Madrid, 1934., Págs. 1 y 2.
- (27) ALBERTO TRUEBA URBINA, "Tratado...". Pág. 195.
- (28) TOMAS MUÑOZ ROJAS, " La Caducidad de la Instancia Judicial", Ediciones Rialps, S.A., 1963. Págs.10-13.
- (29) GIUSEPPE CHIOVENDA, Ob. Cit. Pág. 429.
- (30) EDUARDO PALLARES " Derecho ...". Pág. 112.
- (31) LUIS MATTIROLO. Ob. Cit. Pág. 8.
- (32) EDUARDO PALLARES, " Derecho...". Pág. 110.
- (33) Idem. Pág. 110.
- (34) Idem. Pág. 111.
- (35) Ibidem. Pág. 111.
- (36) JURISPRUDENCIA y tesis sobresalientes sustentadas por la Sala Laboral (4a. Sala) de la Suprema Corte de la Nación 1955-1963, Compilación, Dirección e - Indices Francisco Barrueta Mayo, Mayo Ediciones, - México 1965, Pág. 37.

(37) TOMAS MUÑOZ ROJAS, Ob. Cit. Pág. 82.

CAPITULO IV
INTERPRETACION Y CRITICA

CAPITULO IV

INTERPRETACION Y CRITICA DEL ARTICULO
726 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Sumario: IV.1.- Presupuestos de aplicación del artículo --
726. IV.2.- Interpretación del artículo 726 de la
Ley Federal del Trabajo. IV.3.- Crítica. IV.4.-
Jurisprudencia.

Al hablar el maestro Mario de la Cueva en su obra De
recho Mexicano del Trabajo (1), sobre la interpretación --
que debe llevar a cabo el jurista en esta materia, señala-
que la regla básica de interpretación debe ser de acuerdo-
con la naturaleza misma del derecho laboral, esto es, como
estatuto que traduce la aspiración de una clase social pa-
ra obtener, inmediatamente, un mejoramiento en sus condi--
ciones de vida. Estamos plenamente convencidos de las afir-
maciones anteriores, por lo que la interpretación que lle-
varemos a cabo respecto del artículo 726, la haremos siguien-
do dicha regla.

IV.1.- Presupuestos de aplicación del artículo 726.

Antes de señalar los presupuestos de aplicación del-
artículo 726, conviene nuevamente recordar el texto del --
mismo, el cual a la letra dice así:

"Artículo 726. - Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurre dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado".

Los presupuestos de aplicación que contiene este precepto son:

- 1.- Que se haya iniciado una acción.
- 2.- Que la acción esté en ejercicio.

En cuanto al primero de los supuestos anotados, podemos apuntar que para que la Junta tenga por desistida de la acción intentada por el actor, es necesario primeramente que la acción exista objetivamente desde el momento en que es requerida la jurisdicción del Estado. Entendemos -- por jurisdicción la "función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir los conflictos y controversias de relevancia jurídica, me-

dian te decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmen te factibles de ejecución" (2).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha senta do jurisprudencia en el sentido de que la sanción conteni da en el artículo 479 (actualmente 726) de la Ley Federal del Trabajo, debe aplicarse después de haber sido intenta da la acción en los términos siguientes:

" 259. - TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO LA BORAL. DESISTIMIENTO TACITO POR FALTA DE PROMOCION. - La sanción contenida en el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo 1931, debe aplicarse después de haber sido intentada la acción, esto es, a partir del momento en que el actor requiere la actividad jurisdiccional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para resolver el conflicto que plantea, y cuando la Junta ha llamado a la contraparte para la substanciación de los procedimientos inherentes, de tal suerte que, después de presentada la reclamación escrita o formulada ante la propia Junta y citado el demandado al procedimiento conciliatorio, es aplicable el precepto de referencia".

Quinta Epoca:

Tomo LXXXVII, Pág. 1087.- Admón. de los FF.CC. Nales de México.

Tomo LXXXVII, Pág. 3286.- The Cananea Consolidated Copper Co, S.A.

Tomo LXXXVII, Pág. 3286.- Petróleos Mexicanos.

Tomo LXXXVII, Pág. 1843.- Haas Hermanos y Cía.

Tomo LXXXVIII, Pág. 3190.- Admón de los FF.CC. Nales de México." (3).

Pero además, estimamos que a partir de la notifica--

ción que se haga de la demanda a la contraparte, existe la posibilidad de que se aplique la sanción contenida en el artículo 726, ya que el artículo 727 al establecer que --- cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a -- una audiencia, en la que después de oír las y recibir las -- pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamen te a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dic tará la resolución correspondiente, implica que será la -- parte demandada quien haga valer ante la Junta el desisti- miento de la acción intentada en su contra en caso de que se hayan satisfecho los requisitos a que se refiere el ar- tículo 726. Por tanto, al ser requisito sine qua non que -- el desistimiento deberá ser solicitado por el demandado en términos del artículo 727, presupone que mientras no se ha ya notificado a este la demanda respectiva, no existirá la posibilidad de que perezca la acción intentada, ya que la Junta no podrá actuar de oficio para hacer esa declaración como anteriormente sucedía con el artículo 479 de la Ley de 1931.

Pasando al segundo presupuesto, esto es que la ac -- ción este en ejercicio, se refiere a que si la sanción pre vista en el Art. 726 es la pérdida de la acción, implica --

necesariamente que la acción este viva a fin de que se pierda, ya que no puede perderse si no está en ejercicio. --- Por lo tanto, como señalamos, esto puede suceder, desde el momento en que es notificado el demandado hasta el desahogo de pruebas del actor y que medie un plazo mínimo de seis meses.

Además, para que sea posible la aplicación de la sanción que se contiene en el artículo 726, es necesario que cualquiera de las partes deje de promover en el término de seis meses, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento y hasta que se tenga por -- desahogadas las pruebas del actor, ya que si se ha llegado a este momento procesal fué debido a que el actor mostró - el debido interés en el procedimiento, por lo que el legis- lador consideró injusto que aún habiendo demostrado su interés al haber desahogado sus pruebas, le fuera aplicada - dicha sanción.

En términos del artículo 726, la acción, nosotros -- diríamos la relación jurídica procesal, puede terminarse - normalmente por la sentencia (laudo), que resuelve definitivamente las pretensiones de las partes una vez cumplidos todos los trámites del proceso; pero también puede termi-- nar por medios normales, como lo son la transacción, la ca

ducidad, el desistimiento, el allanamiento, etc. Los casos anormales quedan comprendidos en toda extensión del procedimiento, o sea desde la demanda hasta la sentencia y no se podrá imponer la sanción referida, cuando a pesar de que haya transcurrido el término de seis meses, si por mutuo acuerdo de las partes se suspende el procedimiento ante la Junta, lo que viene a constituir otra excepción a la aplicación del artículo 726. Tal criterio ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"261.- TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO-LABORAL. DESISTIMIENTO TACITO POR FALTA-DE PROMOCION.- Si se suspende el procedimiento ante la Junta, por mutuo acuerdo entre las partes, no es procedente aplicar la disposición contenida en el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Quinta Epoca:

Tomo XLV, Pág. 3668.- Ferrocarriles Nacionales de México.

Tomo XLV, Pág. 5700.- Trabajadores -- Ferrocarrileros de la República Mexicana.

Tomo XLVI, Pág. 1263.- Sindicato de -- Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana.

Tomo XLVI, Pág. 4830.- Sindicato de -- Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana.

Tomo XLVI, Pág. 4841.- Ferrocarriles Nacionales de México" (4).

Hemos señalado que la acción no debe confundirse con el procedimiento ya que aquel es el poder de provocar del-

Estado el ejercicio de la función jurisdiccional y, por con siguiente, de iniciar el procedimiento.

La acción y el procedimiento se yuxtaponen, más no de be identificárseles. Así, cuando caduca la instancia, nulifica el procedimiento pero deja subsistente la acción en ca so de que no haya prescrito. En cambio, en el artículo 726- se confunde la acción y procedimiento, ya que en nuestro De recho Positivo, al declararse el desistimiento de la acción, no da pie a volverla a intentar aunque no haya prescrito.

Por lo anteriormente expuesto podemos concluir dicien do, que la acción a que se refiere el artículo 726, puede - perecer durante el lapso que va de la última promoción efectuada hasta el desahogo de pruebas de la parte actora, siempre y cuando las promociones sean necesarias para la continuación del procedimiento. Esto es, solamente durante ese - período que esté en ejercicio la acción podrá darse este su puesto.

Ahora bien, ¿Que debemos entender por promoción necesaria para los fines del artículo 726?

Debemos entender como tales, aquellas promociones---- que deberán hacerse cuando el procedimiento se encuentre -- en statu quo, ya que si el órgano jurisdiccional provee de-

oficio o a petición de la contraparte, es innecesario el impulso de la parte obligada, por ello, estimamos que la interpretación es en el sentido de que el término correrá a partir de la última actuación, que no importa cual de las partes que integran la relación jurídica procesal sea quien esté impulsando el procedimiento, mientras este se encuentre en movimiento no hay posibilidad de que surja el supuesto a que nos hemos venido refiriendo.

J. Jesús Castorena considera que la frase "siempre que esta promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento", se refiere, inequívocamente, al impulso de la parte actora, ya que "cuando el avance del proceso depende de ese impulso, no puede comprender, ni abarcar, ni implicar los casos en que el impulso del proceso depende de una actividad ajena, sea la del órgano, de la contraparte de un tercero auxiliar, de un funcionario ajeno, etc. (5).

Algunos autores se oponen a que fenezca la acción -- estando pendiente un acto que de oficio debe realizar el órgano jurisdiccional. Así, Chiovenda señala atinadamente que esta inactividad debe ser de las partes y no del órgano jurisdiccional, al decirnos que "la inactividad consiste en no realizar actos de procedimiento. Aquí debemos --

añadir que la inactividad debe ser inactividad de parte -- (voluntaria o involuntaria, no importa), no de juez, puesto que si la simple inactividad del juez pudiera producir la caducidad, sería remitir el arbitrio de los órganos del Estado la cesación del proceso. Por lo tanto, debe decirse que la actividad de los órganos jurisdiccionales basta para mantener la vida del proceso, pero su inactividad no basta para hacerlo desaparecer, cuando durante la inactividad de los órganos públicos (por ejemplo, en el intervalo entre la discusión y la sentencia), las partes no pueden realizar actos de desarrollo del proceso. En un juicio en que domine el impulso oficial no es posible la caducidad"-(6).

Sin embargo, no hay que olvidar que ante la posible inactividad de los jueces surge la necesidad de llamarle la atención, y las partes están en plena posibilidad de hacerlo de acuerdo con la ley.

La inactividad del órgano jurisdiccional como causa de caducidad, es criticada no solo en el artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo, sino también en el artículo 74 de la Ley de Amparo que ordena el sobreseimiento del juicio de garantías cuando no se promueve en trescientos días, más la sanción no tiene otro objeto que una carga procesal,

consistente en la obligación de las partes a mantener la atención de los tribunales judiciales federales por los motivos ya comentados, por lo que podemos afirmar que aún -- cuando los jueces ejerzan la dirección del proceso en forma oficiosa, no libera a las partes de su obligación de -- instar el procedimiento.

Hemos visto que por promociones necesarias deben considerarse aquellas que tiendan a seguir impulsando el proceso, debiendo esta actividad procesal de las partes ser la idónea para evitar que se produzcan la sanción contenida en el artículo 726. Con el propósito de que las partes no impidan arbitrariamente la promulgación indefinida de los procesos laborales, debe tener en cuenta la Junta, una de las finalidades que se persigue con dicho precepto, por lo que consideramos que deben ser rigurosos en la apreciación de las promociones que presentan las partes a fin de que tengan relación directa e inmediata con la instancia, es decir que sea la actuación adecuada al momento en que se encuentra el proceso, buscando un progreso y avance del -- juicio mismo.

En efecto, la promoción que interrumpa el término señalado en el artículo 726 (seis meses) de acuerdo con la -- Jurisprudencia definida por la Suprema Corte, debe ser la-

que de impulso al procedimiento, tales como fijación de audiencias, solicitud de nueva fecha si no se ha podido verificar la misma, para el desahogo de pruebas, para fijación de término para alegar, para pedir libramiento de exhortos, para que se giren recordatorios en relación con algún elemento procesal encargado a autoridades diversas del tribunal a quo y, en fin, todas aquellas tendientes a impulsar el procedimiento, y no así las peticiones tales como devolución de documentos, copias certificadas, etc., ya que -- dejan el procedimiento en la misma situación que se encontraba antes de la petición.

Así la Suprema Corte de Justicia al referirse al artículo 479 de la Ley de 1931, que bien puede aplicarse al actual 726 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, señaló:

"El artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo expresa que se tendrá por desistido al actor de las acciones intentadas si deja de promover por un término de tres meses o más, siempre que las promociones sean necesarias para que el procedimiento continúe. Así lo ha establecido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia definida visible a fojas 667, bajo el número 358 del Apéndice del tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación que a la letra dice: "los preceptos informativos del artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, para que sean aplicables son: a).- Que el actor en el conflicto haya dejado de promover durante tres meses, y b).- Que esa promoción

sea necesaria para que el procedimiento continúe".- De acuerdo con lo anterior, debe concluirse que para la aplicación de dicho precepto se necesita un elemento "tiempo" y un elemento "promoción" -necesaria para la continuación del procedimiento"; ambos elementos son igualmente indispensables, pero el primero -se constituye por el simple transcurso del término señalado en tanto que el segundo entraña diversos contenidos esenciales, a saber: a).- Que haya promoción b).- Que esa promoción sea necesaria y - c).- Que esa promoción produzca el adelanto en el procedimiento. De ello debe concluirse que las promociones que deben realizarse lleven adelante el procedimiento y no simplemente ameritar el dictado de acuerdos inútiles o intranscendentes en el juicio por lo que se refiere al proceso, como sucede, por ejemplo, con la solicitud de que se expida una copia certificada, ya que en el derecho laboral no se expiden con citación de la contraria ni se discuten derechos, obligaciones o facultades de las partes. En otras palabras, es indispensable que en toda promoción en los juicios obrero-patronales, deben contener la cosa pedida, la causa de pedir y adelanto en el momento procesal, como son las peticiones para fijación de audiencias, para solicitar nueva fecha si no se ha podido verificar la misma, para el desahogo de pruebas, para fijación de término para alegar, para pedir libramiento de exhortos, para que se giren recordatorios en relación con algún elemento procesal encargado de autoridades diversas del Tribunal a quo y en fin, pendientes a impulsar el procedimiento, así lo ha establecido también la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia definida visible a fojas 668, bajo el número 359 del Apéndice citado --

que, a la letra dice: "En relación con el alcance del artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, se ha dicho que examinándose los diversos momentos procesales a partir de la presentación de la demanda hasta alegatos, tanto en lo que se refiere a la intervención que en el procedimiento tienen los Tribunales del Trabajo, como en las diversas cargas procesales y obligaciones de las partes se llega a la conclusión de que cuando en el procedimiento no se hayan llegado a formular los alegatos, debe mediar promoción de parte, ya sea para pedir el señalamiento de la audiencia, para solicitar la fijación nueva de fecha si no se ha podido verificar la misma o para el desahogo de pruebas, etc., y de no hacerse así, con la aplicación del citado artículo 479 opera el desistimiento de la acción por morosidad de la parte actora durante tres meses o más". Por tal motivo debe estimarse que en el caso se cumplen los elementos constitutivos que establece el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el actor en el juicio laboral tenía la obligación de haber impulsado el procedimiento en el juicio dentro del término de tres meses que el mismo precepto establece y como no lo hizo resulta indudable que incurrió, por su morosidad, en la sanción que establece el artículo mencionado, por lo que la Junta responsable debió tenerlo por desistido de las acciones intentadas, pero como esa autoridad no lo acordó de esa manera violó las leyes del procedimiento y con ello las garantías que otorga a la quejosa el artículo 14 Constitucional y por tal motivo procede concederle el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita. REV.879/52. - Instituto Mexicano del Seguro Social Vs. Fernando Dena Mayoral. - 23-Nov-53".

promoción alguna las partes, ni que se dé ninguna de las -
excepciones que señala el propio artículo.

3.- La promoción debe ser necesaria para la continua
ción del procedimiento.

4.- A petición de parte se solicitará a la Junta que
tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, -
en los términos del artículo 727 de la Ley.

El desistimiento puede ser de la instancia o de la -
acción.

Por lo que se refiere al desistimiento de la instan-
cia, este tiene las siguientes características:

- a) Es necesaria la actividad de las partes.
- b) Puede realizarse en cualquier estado del procedi-
miento, hasta antes de la sentencia.
- c) En nuestro concepto debe ser expreso.
- d) Tiene como consecuencia la pérdida o anulación de
todos los actos procesales realizados en el procedimiento.
- e) Es necesario el consentimiento del demandado.
- f) No se pierden o destruyen los derechos sustanti--
vos o materiales que se demandaron en el procedimiento.
- g) Dichos derechos se pueden hacer valer en una nueva
demanda, siempre que no haya prescrito.

Por lo que se refiere al desistimiento de la acción,

este tiene las cuatro primeras características anotadas para el desistimiento de la instancia y además las siguientes:

- a) No se requiere el consentimiento del demandado.
- b) Tiene como consecuencia la pérdida o destrucción no sólo de los actos procesales, sino de los derechos sustantivos o materiales hechos valer en el procedimiento.
- c) Dichos derechos, no pueden hacerse valer en una nueva demanda por haberse perdido.

La Prescripción tiene las siguientes características:

- a) Es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones (en materia laboral solo opera la prescripción extintiva o negativa).
- b) Opera por el solo transcurso de cierto tiempo determinado por la Ley.
- c) Satisfacer las condiciones exigidas por la Ley.
- d) Pertenece al derecho sustantivo.
- e) Se refiere solamente a las acciones o derechos.
- f) No puede hacerse valer de oficio.
- e) Presupone un derecho ya adquirido que se puede por no ejercitarlo.

Finalmente, las características que presenta la caducidad son las siguientes :

a) Requiere el transcurso del tiempo determinado por la Ley.

b) Es necesaria la inactividad de las partes.

c) Tiene como consecuencia, el que se declaren nulos y sin ningún valor los actos procesales.

d) No destruye los derechos sustantivos hechos valer en el procedimiento.

e) Los derechos sustantivos o materiales del procedimiento caducos, pueden hacerse valer nuevamente mediante otra demanda siempre y cuando no hubiesen prescrito.

f) Se refiere al campo del derecho adjetivo.

g) Puede hacerse valer de oficio.

De las características señaladas, encontramos que en el desistimiento de la instancia y de la acción se requiere necesariamente la actividad de las partes, para que opere cualquiera de ellas.

En el desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo, por el contrario, es necesaria la no actividad y el silencio de las partes, específicamente el silencio de la persona que ha intentado la acción como condición para que pueda operar.

El desistimiento de la acción o de la instancia pertenece al libre albedrío del actor, en tanto que el desis-

timiento de la acción señalado en el artículo 726 es un imperativo de la norma.

El desistimiento de la acción o de la instancia debe ser expreso, en tanto que el desistimiento a que se refiere el artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo carece de esa voluntad expresa, ya que así como la voluntad expresa del actor puede iniciar una acción, de igual forma se requerirá la misma voluntad para desistirse de ella.

El desistimiento es un derecho que ejercita el actor en tanto que el desistimiento de la acción contenida en el precepto motivo de este trabajo es una sanción que se impone al actor por su inactividad procesal y consecuentemente, un derecho que tiene el demandado para ejercitarlo en los términos del artículo 727 de la Ley Federal del Trabajo.

El desistimiento puede hacerse valer en cualquier momento procesal hasta antes de la sentencia, en cambio el desistimiento de la acción aludido en el 726, únicamente abarca el período de la última actuación hasta antes del desahogo de las pruebas de la parte actora.

Tampoco podemos considerarlo como prescripción ya que esta figura supone la existencia de un derecho ya adquirido, en tanto que en el artículo 726 se pierde no el derecho material, sino la posibilidad de llegarlo a adquirir.

Otra razón por la cual tampoco consideramos que pueda ser prescripción, es que esta figura jurídica implica, como ya señalamos, la pérdida o ganancia de derechos por el sob transcurso del tiempo sin que sea necesario que se haga o no algo; en cambio la figura jurídica que se contempla en el artículo 726, si bien es cierto que también se requiere un determinado tiempo, igualmente se exige que las partes hagan lo que la ley señale.

Finalmente, no estimamos que la caducidad sea en sentido estricto la figura prevista en el artículo 726, ya -- que los tratadistas han sido unánimes en considerar que -- los efectos jurídicos de esta figura alcanzan exclusivamente a la instancia y no así a la acción como establece dicho precepto, o sea que siempre estará referida al derecho adjetivo y nunca al sustantivo.

En apoyo de lo anterior, J. Jesús Castorena ha dicho:

"El precepto, por lo demás, en sí es -- absurdo. El Derecho reconoció siempre el principio Romano de que la acción deducida se hace eterna.

La caducidad introdujo un temperamento a ese principio, pero respetó el principio. La acción es eterna, pero no el proceso. La falta de actuación conduce a la pérdida de la instancia para dar ocasión a la operancia del derecho sustantivo y -- que vuelva a contarse de nuevo el plazo -- de prescripción. La caducidad no toca a-

la acción, la deja viva, en potencia, en estado latente, para que vuelva a ejercitarse; pero el ejercicio realizado, si sobreviene la inacción, se le declara ineficaz e inoperante; es decir, se da por concluido el proceso iniciado.

No dudamos que por una inadvertencia del legislador se haya hablado de acción, en lugar de instancia, o que por no conocerse con bastante claridad la institución de la caducidad cuando se redactó la Ley, se haya hablado del desistimiento, que siempre es y debe ser expreso, y que por tales razones haya resultado un precepto de por sí inícuo, absurdo y antijurídico.

La operancia de la jurisprudencia debió obrar en el sentido de quitar al precepto los caracteres que lo infaman, tanto desde el punto de vista jurídico procesal, como desde el punto de vista de sus efectos en el aspecto sustantivo.

También desde el punto de vista lógico el precepto es defectuoso. Las relaciones procesales sólo pueden tener efectos procesales. El precepto les da efectos sustantivos. Claro que no declara extinguidas las obligaciones y por lo tanto los derechos; pero si se da por desistido el actor de las acciones, se toca la situación sustantiva misma, puesto que de nada sirve un derecho si se carece de acción.(7).

De todo lo analizado con anterioridad, podemos darnos cuenta que en las tres instituciones hay pérdida de derechos.

Habiendo estudiado las tres figuras que se podían considerar que encuadran en el artículo 726, podemos con--

cluir que en estricto derecho ninguna de las mismas se da en forma exacta, como si fuera una calca, ya que como vimos - todas tienen algo en común, pero a la vez les hace falta - algún elemento o característica para que se configure plenamente alguna de ellas.

Luego entonces, ¿si no es desistimiento, prescripción o caducidad, a que figura jurídica se asemeja más?

Nosotros consideramos que a la caducidad, por lo siguiente :

Podemos afirmar que el desistimiento en materia - de trabajo se parece a la caducidad porque requiere el silencio de la parte actora, con la diferencia que ya se apuntó antes, consistente en que en la caducidad de la instancia solamente se pierden derechos procesales y en el desistimiento en materia laboral se pierden procesales y sustantivos hechos valer en el procedimiento. Por tal razón concluimos afirmando que el desistimiento en materia de trabajo, en la forma que lo establece el artículo 726, es una - institución diversa a las comentadas anteriormente, pero - que tiene más semejanza con la caducidad.

Apoyamos además tal afirmación, al establecer la siguiente comparación entre el desistimiento laboral en términos del artículo 726 y la caducidad de la instancia, pa-

ra determinar sus analogías y diferencias.

Las analogías que encontramos son las siguientes:

- 1.- Inactividad de las partes.
- 2.- Transcurso de cierto tiempo marcado por la ley.
- 3.- Anulación del proceso.

La única diferencia a nuestro modo de ver es la siguiente:

En la caducidad de la instancia no hay pérdida de -- los derechos sustantivos o de las acciones ejercitadas en el procedimiento, quedando sujetas estas a la prescripción.

En el desistimiento en materia de trabajo, si hay -- pérdida de los derechos sustantivos y de las acciones.

De ahí que podamos concluir afirmando que el desis-- timiento a que se refiere el artículo 726 de la Ley Fede-- ral del Trabajo, es una institución jurídica irregular en materia laboral, la cual se aparta de la tradición y de la doctrina jurídica, y del sistema que sobre la caducidad de la instancia ha adoptado nuestro derecho sin que exista ra zón alguna para ello, como veremos más adelante en la crí-- tica que llevaremos a cabo.

Por otra parte, si el desitimiento debe ser en forma expresa, lo que se conoce como desistimiento tácito, es de cir la presunción que tiene el juzgador de que las partes--

no tienen el interés de continuar el juicio, no es otra cosa que la caducidad de la instancia por inactividad procesal como atinadamente le ha llamado el maestro Alberto --- Trueba Urbina, y que además podríamos simplificar en las siguientes palabras dichas por Eduardo J. Couture en su obra Fundamentos de Derecho Procesal Civil: "Producida la demanda, el actor puede abandonarla expresamente (desistimiento), tácitamente (deserción), por acuerdo expreso con el adversario (transacción) o por abandono tácito de ambas partes (perención o caducidad)". (8).

Por último, a nuestro modo de ver el supuesto que se sanciona en el artículo 726 es la inactividad procesal de las partes, y precisamente dicho supuesto es el que contempla la figura jurídica de la caducidad, por lo que nos atrevemos a afirmar que dicha norma, en lugar de hablar de desistimiento de la acción, debería hablar de caducidad de la instancia por inactividad procesal.

IV.3.- Crítica.

El artículo 726 al señalar: " Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses,...", implica evidentemente que la figura de que nos habla, es el desisti--

miento de la acción, ya que la ley le está dando ese carácter, y la misma práctica así lo confirma.

Sin embargo, no estamos conforme con el sentido literal del artículo 726, ya que del análisis que hemos llevado a cabo en capítulos anteriores, hemos llegado a la conclusión que más que desistimiento de la acción, debe hablarse de caducidad de la instancia por inactividad procesal.

Estamos concientes que si nos atenemos al texto mismo del precepto, tenemos que aceptar querámoslo o no que se trata de un desistimiento de la acción, sin embargo no podemos quedarnos conformes con el sentido literal por considerar que no es esta la figura jurídica adecuada para dicha norma.

Por tal motivo, nos impusimos la tarea, como ya hemos apuntado, de tratar de averiguar cual es la verdadera naturaleza jurídica de dicho precepto, recurriendo para ello a la doctrina, a la jurisprudencia y a la práctica misma, obteniendo solamente como resultado el darnos cuenta que no existe uniformidad de criterios sobre tan discutida cuestión, sino una gran gama de opiniones tal, que más que aclarar confunden, tan es así, que ni la propia Corte es congruente, clara y mucho menos precisa, al ha---

blar en sus resoluciones algunas veces de desistimiento y en algunas otras de caducidad.

Si del resultado del análisis correspondiente llegamos a concluir que la figura con la cual tiene más semejanza es con la caducidad, aún cuando la ley no le de ese carácter estimamos que se trata de una figura jurídica irregular que rompe con los conceptos tradicionales clásicos-- del derecho procesal civil y que no encaja debidamente con los mismos.

No la podemos considerar como una figura novedosa o sui géneris del derecho procesal del trabajo, porque lo -- único nuevo es que la inactividad procesal se sanciona con la pérdida de la acción y no con la pérdida de la instan-- cia como debería de ser.

En efecto, si el supuesto que sanciona el artículo-- 726 es la inactividad procesal de las partes, por princi-- pio la sanción correspondiente no debería ser la pérdida-- de la acción intentada en juicio, sino tan solo la pérdida de la instancia, por lo que se podría intentar la acción-- nuevamente, siempre y cuando esta no hubiese prescrito. En doctrina a la inactividad procesal de las partes deberá -- sancionársele con la pérdida de la instancia y no de la ac ción, por lo que no encontramos razón jurídica valedera pa

ra que en materia laboral el mismo supuesto se castigue con una sanción más severa que en este caso es la pérdida de la acción. Así pues, valga decir que ante un mismo supuesto debe corresponder la misma sanción.

Por otra parte, al considerar el artículo 726 un desistimiento tácito de la acción, como así lo ha interpretado en varias ocasiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se nos antoja pensar, si dicho desistimiento, no traería en el fondo una renuncia de los derechos obreros, lo que sería contrario a la Constitución misma, sobre todo si pensamos que los derechos de los trabajadores son irrenunciables ya sea expresa o tácitamente. En cambio, si el propio artículo hablara de caducidad de la instancia, que como bien sabemos no perjudica al derecho pues esta solo opera en el procedimiento, en lugar de hablar de desistimiento, no se plantearía la duda de si se están renunciando derechos obreros, máxime que es de todos sabido que en la inmensa mayoría de los juicios laborales que se siguen ante las juntas, la parte actora es el trabajador que por regla general carece de la preparación e información necesaria, para darse cuenta claramente de las consecuencias que le acarrearía su inactividad procesal, que si bien es cierto que en ocasiones se debe a su negligencia, en otras

se debe a su ignorancia o a un deficiente asesoramiento.

El maestro Baltazar Cavazos Flores al hablar sobre -- la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores -- apunta lo siguiente: "... el Derecho del Trabajo tiende a -- proteger al económicamente débil en la relación laboral, -- que se supone es el trabajador, limitando el principio de -- la autonomía de la voluntad ya que, efectivamente, entre -- el débil y el fuerte la libertad oprime y la ley liberta". (9).

Consecuentemente, el artículo 726, en la forma en -- que se encuentra redactado actualmente entraña siempre una posible pérdida de derechos sustantivos que son contrarios a los principios generales de justicia social que emanan -- del artículo 123 Constitucional y a los que se hacen refe -- rencia en los artículos 2o. 3o. 5o. y 17 de la Ley Federal del Trabajo entre otros, por lo que consideramos que debe -- ser reformado en los términos que proponemos en nuestras -- conclusiones.

Tal posición consideramos que estaría acorde con el -- pensamiento de tan distinguidos juristas de la talla de -- los Doctores Mario de la Cueva, Alberto Trueba Urbina y -- Baltazar Cavazos Flores, por citar algunos, al ver en el -- artículo 123 Constitucional como un derecho fundamental de

la persona de carácter social.

No estamos en contra de que exista alguna disposición que sancione la inactividad procesal de las partes, pero en lo que de ninguna manera estamos de acuerdo es en que esa sanción sea la pérdida de la acción, por lo que reiteramos una vez más nuestra posición de que el artículo 726 en lugar de hablar de desistimiento de la acción, debería hablar de caducidad de la instancia por inactividad procesal, ya que no deja que la prescripción opere normalmente, o sea que los derechos y acciones del actor se pierdan en la forma y términos en que esa institución señala - tal como hemos apuntado en el capítulo III de este trabajo, pues podría darse el caso de que cuando la Junta declare el desistimiento en términos del artículo 727, prive al actor del derecho que tiene de que transcurra el término - señalado por la ley para que puedan extinguirse sus derechos.

Si esto es así, resulta evidente que el repetido artículo 726 es contrario al sistema jurídico universal que establece que la no promoción en el juicio sólo puede tener el efecto de declarar caduca la instancia, pero nunca la de tener por desistido al actor de su acción, como indebidamente se establece. Lo anterior no quiere decir tampo-

co que pensemos que el Derecho Procesal no pueda ser dinámico, y que sea la rama laboral la que pueda aportar nuevos criterios y conceptos que superen a los ya tradicionales, pero debemos de partir de la naturaleza misma de esta materia, que sería impropio llegar a pensar que alguna nueva institución fuera contraria al espíritu mismo y pueda afectar injustamente a los trabajadores.

Para concluir, nos atrevemos a proponer que se debería reformar el artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo, redactándose en los siguientes términos:

" Artículo 726.- Caducará la instancia cuando las partes no hagan promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o esté pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado".

Con la reforma propuesta, creemos que quedaría corregida la defectuosa redacción del artículo 726, fruto de la figura jurídica irregular y aparentemente novedosa que contiene y que ha sido la causa de esa incomprensión que ha--

tenido como resultado confusión entre los tratadistas y -- que no haya una uniformidad de criterios en la Jurisprudencia, ya que ésta, por más esfuerzos que ha hecho, no la encuadra debidamente dentro de las figuras procesales civiles.

IV. 4.- Jurisprudencia.

En relación con la interpretación del artículo 726 - de la Ley Federal del Trabajo, nuestro más alto tribunal, - así como los Tribunales Colegiados de Circuito han dictado varias ejecutorias y tesis, resolviendo los diversos problemas que les han planteado los quejosos en los juicios de -- garantías relacionados con el citado precepto. Dichos tribunales federales han hablado indistintamente de desistimiento y de caducidad, refiriéndose al contenido de ese -- precepto, con lo que se hace inexacta y confusa la terminología utilizada al emitir sus resoluciones, como se verá -- durante el desarrollo de este apartado.

Así, encontramos las siguientes resoluciones que hablan de desistimiento, mismas que han sido tomadas de la - Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, tesis de ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial - de la Federación, Quinta Parte. Cuarta Sala.

"255 TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. DESISTIMIENTO TACITO POR FALTA DE PROMOCION.- Conforme al artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, es condición esencial para tener al actor por desistido de su acción, por no promover en el término de tres meses, que esté pendiente alguna promoción necesaria para la continuación del procedimiento; y por tanto, no procede declarar el desistimiento, si cuando se deja de promover ya se tuvieron por desahogadas las pruebas y se señaló término para alegar.

Quinta Epoca:

Tomo XL, Pág. 628.- Gutiérrez Julián y Coag.

Tomo XLI, Pág. 2120.- Romero José.

Tomo XLIII, Pág. 2559.- Frank Elizabeth.

Tomo XIV, Pág. 2026.- Rodríguez Sofía.

Tomo XLVI, Pág. 3723.- Trabajadores Ferrocarrileros de la República".

"256 TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. DESISTIMIENTO TACITO POR FALTA DE PROMOCION.- En relación con el alcance del artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, se ha dicho que, examinándose los diversos momentos procesales a partir de la presentación de la demanda hasta los alegatos, tanto en lo que se refiere a la intervención que en el procedimiento tienen los Tribunales del Trabajo, como en las diversas cargas procesales u obligaciones de las partes, se llega a la conclusión de que cuando en el procedimiento no se haya llegado a formular los alegatos, debe mediar promoción de parte, ya sea para pedir el señalamiento de la audiencia para solicitar la fijación de nueva fecha, si no se ha podido verificar la misma, o para el desahogo de pruebas, etc., y de no hacerse así, con aplicación del citado ar-

título 479, opera el desistimiento de la acción, por morosidad de la parte actora, durante tres meses o más.

Quinta Epoca:

Tomo LXXXIX, Pág. 945.- Petróleos Mexicanos.
Tomo LXXXIX, Pág. 3507.- Admón. de los FF. CC. Nales. de México.

Tomo LXXXIX, Pág. 3507.- Petróleos Mexicanos.
Tomo LXXXIX, Pág. 647.- Dependientes y Empleados de Comercio, la Banca, la Industria y la Agricultura en Jalapa, Ver.

"257 TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO LABORAL TACITO POR FALTA DE PROMOCION.- La Ley Federal del Trabajo permite en parte el procedimiento inquisitivo; pero esto no implica que las partes o litigantes se encuentren liberados de las cargas procesales de impulsión, pues tienen la obligación de activar el procedimiento y hacer las promociones necesarias para su desarrollo normal, so pena de la sanción contenida en el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Apéndice 75.- Quinta Parte.- 16.

Quinta Epoca:

Tomo LXXXVII, Pág. 1087.- Admón de los FF. CC. Nales. de México.
Tomo LXXXVII, Pág. 3286.- The Cananea Consolidated Copper Co., S.A.

Tomo LXXXVII, Pág. 3686.- Petróleos Mexicanos.
Tomo LXXXVII, Pág. 1843.- Haas Hermanos y Cía.
Tomo LXXXVIII, Pág. 3190.- Admón. de los FF. CC. Nales. de México.

"258 TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. DESISTIMIENTO TACITO POR FALTA DE PROMOCION. - Las resoluciones de las Juntas, - mediante las cuales deciden no tener por desistido al actor de la acción intentada, por falta de promoción durante tres meses, no puede ser objeto de una decisión por esas autoridades en el laudo que pronuncian en el conflicto, por tener que ocuparse éstas únicamente, de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, y, precisamente, por tener esas resoluciones un carácter destacado, no son susceptibles de ser reclamadas en el amparo directo que se promueva, en su caso, contra el fallo arbitral definitivo, por lo que son reclamables en amparo ante un Juez de Distrito.

Quinta Epoca:

Tomo LXXXIX, Pág. 945.- Petróleos Mexicanos.

Tomo LXXXIX, Pág. 3513.- Admón. de los FF.CC. Nales. de México.

Tomo LXXXIX, Pág. 3513.- Petróleos Mexicanos.

Tomo LXXXIX, Pág. 3513.- Admón. de los FF.CC. Nales. de México.

Tomo LXXXIX, Pág. 3513.- The Cananea -- Consolidated Copper, Co., S.A."

"259 TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. DESISTIMIENTO TACITO POR FALTA DE PROMOCION.- La sanción contenida en el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, debe aplicarse después de haber sido intentada la acción, esto es, a partir del momento en que el actor requiere la actividad jurisdiccional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para resolver el conflicto que plantea, y cuando la Junta ha llamado a la contraparte para la substanciación de los procedimientos inherentes, - de tal suete que, después de presentada la

reclamación escrita o formulada ante la -- propia Junta y citado el demandado al procedimiento conciliatorio, es aplicable el precepto de referencia.

Quinta Epoca:

Tomo LXXXVII, Pág. 1087.- Admón. de los FF.CC. Nales. de México.

Tomo LXXXVII, Pág. 3286.- The Cananea - Consolidated Copper Co., S.A.

Tomo LXXXVII, Pág. 3286.- Petróleos Mexicanos.

Tomo LXXXVII, Pág. 1843.- Haas Hermanos y Cía.

Tomo LXXXVIII, Pág. 3190.- Admón. de -- los FF.CC. Nales. de México."

"260 TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. DESISTIMIENTO TACITO POR FALTA DE PROMOCION.- Sea cual fuere la causa por la -- que no se hayan recibido las pruebas aportadas por las partes, el actor debe hacer la promoción necesaria, dentro de tres meses, para lograr tal desahogo, pues si deja transcurrir ese término su morosidad lo hace acreedor a la sanción impuesta por el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Quinta Epoca:

Tomo LXXXVI, Pág. 1162.- Compañía Industrial Azucarera, S.A.

Tomo XCI, Pág. 2236.- Cía Minera Asarco, S.A. Unidad de Santa Bárbara.

Tomo XCII, Pág. 261.- Cía Carbonífera - de Sabinas.

Tomo XCII, Pág. 2618.- Petróleos Mexicanos.

Tomo XCII.- Pág. 2618.- Petróleos Mexicanos.

"261 TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO LABO
RAL. DESISTIMIENTO TACITO POR FALTA DE PRÓ
MOCION.- Si se suspende el procedimiento -
ante las Juntas, por mutuo acuerdo entre -
las partes, no es procedente aplicar la --
disposición contenida en el artículo 479 -
de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Quinta Epoca:

Tomo XLV, Pág. 3668.- Ferrocarriles Na-
cionales de México.

Tomo XLV, Pág. 5700.- Trabajadores Fe--
rrocarrileros de la República Mexicana.

Tomo XLVI, Pág. 1263.- Sindicato de Tra
bajadores Ferrocarrileros de la República-
Mexicana.

Tomo XLVI, Pág. 4830.- Sindicato de Tra
bajadores Ferrocarrileros de la República-
Mexicana.

Tomo XLVI, Pág. 4841.- Ferrocarriles Na
cionales de México.

Enrique Tapia Aranda, en su obra Derecho Procesal --
del Trabajo (10), cita diversas tesis sostenidas por los -
Tribunales Colegiados de Circuito, en relación con el ar--
tículo 726 (antes 479) de la Ley Federal del Trabajo, en -
donde habla de desistimiento, las cuales transcribimos a -
continuación :

TESIS. Si con posterioridad a los ale-
gatos formulados por las partes, éstas no
hacen promoción alguna, durante el térmi-
no de tres meses, (ahora seis), no puede-
decretarse el desistimiento conforme al -
artículo 479 (726) de la Multicitada Ley-
Federal del Trabajo, ya que en el caso --
planteado, la Junta debe continuar de ofi
cio la tramitación del expediente, suje--
tándose a lo dispuesto por el artículo --
532 y siguientes de dicha Ley, sin necesi

dad de esperar promoción alguna de parte.
 152/45/2a. Sindicato de Obreros Moline-
 ros y Cobradores de Molinos de Nixtamal -
 de Orizaba, Veracruz, 14 de Junio de 1945.

TESIS. El desistimiento establecido por el artículo 479 (726) de la Ley Federal del Trabajo opera por el solo transcurso del tiempo, aunque la Junta de Conciliación y Arbitraje no haya proveído de oficio el auto relativo ordenando el desistimiento de la acción y archivo del expediente y cualquier promoción extemporánea de la actora no subsana la morosidad realizada. Por tanto las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden continuar el procedimiento, sino que deben enmendar su omisión y proveer el auto declarando extemporánea la promoción, mandando archivar el expediente y teniendo por desistida de su acción a la actora.

158/47/2a. Cía. Real del Monte y Pachuca. 24 de Julio de 1947.

En la obra "55 años de Jurisprudencia Mexicana, --- 1917-1971" de Salvador Castro Zavaleta (11), encontramos - la siguiente tesis sustentada por el Tribunal Colegiado -- del Octavo Circuito, en la que se le da el tratamiento de - caducidad, misma que a la letra dice:

"CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. LA APLICACION DEL ARTICULO 479 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CORRESPONDE A LAS JUNTAS.- El artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo dispone: "Se tendrá por desistida de la - acción intentada a toda persona que no ha - ga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea nece

sería para la continuación del procedimiento. La Junta, de oficio, una vez transcurrido ese término, dictará la resolución que corresponda...". Consecuentemente, debe concluirse que si, de acuerdo con la anterior disposición legal, no es facultad del Inspector Federal del Trabajo sino de la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, declarar la caducidad del procedimiento laboral, teniendo por desistida de la acción a la parte actora, su omisión, al no declarar la caducidad del procedimiento laboral mencionado, no afecta los intereses jurídicos de la quejosa.

Revisión 638/69, Principal Trabajo.- - Compañía General de Metales, S.A.- Resuelta el 5 de marzo de 1970, por unanimidad de votos.- Ponente el Sr. Magistrado, Licenciado Enrique Chan Vargas.- Secretario: Licenciado Leandro Fernández Castillo.

Informe 1970. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Pág. 170.

Como podemos apreciar en esta tesis, se habla a la vez de desistimiento y de caducidad.

En igual sentido, de caducidad, encontramos las siguientes tesis sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito (12) :

"TESIS. Cuando han transcurrido los tres meses (seis meses) necesarios para que tenga aplicación el artículo 479 (726) de la Ley Federal del Trabajo, no puede subsanarse la caducidad con ulterior promoción del actor, aunque esta no se haya declarado por la Junta, porque ya se había realizado y la autoridad de Trabajo -

debe declarar de oficio.

1866/47/2a. The Fresnillo Company. 3 -
de octubre de 1944.

"TESIS. Si en un juicio arbitral convienen las partes en suspender la tramitación del asunto para tratar de llegar a un acuerdo, no hay morosidad de parte de la actora ni las dilaciones en la tramitación son imputables a ella, por lo que no se está en el caso de aplicar lo dispuesto en el artículo 479 (726) de la Ley Federal del Trabajo; aparte de que la caducidad a que se refiere ese precepto se ha lla establecida en favor del demandado y no puede admitirse que, si éste convino con el actor en que se suspendiera la prosecución de la tramitación, se valga después de la suspensión convenida para que se declare la caducidad de la instancia.

Directo 2676/1948. Trinidad Palacios y Coagrs. 3 de noviembre de 1948.

(Publicada en la Revista del Trabajo, -
Tomo II, Núm. 134. Marzo de 1949. Pág. 52).

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. El artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo, vigente, encuentra su antecedente en el artículo -- 479 de la Ley de 1931.

SEGUNDA. Entendemos por acción, el poder jurídico - que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdic-- cionales para reclamar la satisfacción de una pretensión. Por instancia entendemos, el conjunto de actos procesales que se realizan para la tramitación de toda demanda, ante el órgano jurisdiccional, que realice funciones jurisdic-- cionales, que constituyen una etapa, grado o fase proce-- dimental, con el fin de que se resuelva el derecho de fon-- do.

TERCERA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al interpretar el artículo 726, han hablado indistintamente de desisti-- miento y de caducidad, lo que ha dado origen a múltiples discusiones sobre el particular.

CUARTA. De acuerdo a las características y efectos .

jurídicos del desistimiento, la prescripción y la caducidad, la figura contenida en el artículo 726 no corresponde exactamente a alguna de ellas. Tampoco consideramos que se trata de alguna figura jurídica novedosa que haya surgido dentro del Derecho Procesal, sino todo lo contrario, se trata de una figura incongruente e irregular que rompe con los conceptos tradicionales del Derecho Procesal.

QUINTA. El texto del artículo 726 además de defectuoso no es lógico, ya que las relaciones procesales solo pueden tener efectos procesales, y en este caso, el precepto le da efectos sustantivos.

SEXTA. Formal y literalmente el artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo establece como sanción, el desistimiento de la acción en materia laboral. Sin embargo, habiendo realizado un análisis exegético de dicho precepto, consideramos que la figura jurídica que debería contemplar, es la caducidad de la instancia por inactividad procesal.

SEPTIMA. El artículo 726 sanciona con la pérdida de la acción la inactividad procesal de las partes, bajo el -

nombre de desistimiento de la acción; en el Derecho Procesal, la inactividad de las partes en los procedimientos, se sanciona con la pérdida de la instancia a la que la doctrina ha dado en llamar caducidad.

OCTAVA. Por lo anterior, consideramos que la sanción que debería corresponder en materia laboral a dicha inactividad procesal, debería ser la pérdida de la instancia y no la pérdida de la acción, ya que con este último se esta sancionando con mayor severidad un mismo supuesto, sin que exista razón jurídica para ello, por lo que proponemos que el artículo 726 deberá reformarse en los siguientes términos:

"Artículo 726.- Caducará la instancia cuando las partes no hagan promoción alguna en el término de 6 meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si estan desahogadas las pruebas del actos o esta pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado".

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- 1.- BRISEÑO SIERRA, Humberto.- "Derecho Procesal", Volumen II (1969).
- 2.- CASTORENA, J. Jesús.- "Procesos del Derecho Obrero" (s/a).
- 3.- CASTORENA, J. Jesús.- "Manual de Derecho Obrero", (1964).
- 4.- CASTRO ZAVALA, Salvador y MUÑOZ, Luis.- "55 Años - de Jurisprudencia Mexicana, 1917-1971", (1971)
- 5.- CAVAZOS FLORES, Baltazar.- "El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica", (1972).
- 6.- CAVAZOS FLORES, Baltazar.- "El Artículo 123 Constitucional y su Proyecto en Latinoamérica", (1976).
- 7.- CAVAZOS FLORES, Baltazar.- "Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada", (1975).
- 8.- CAVAZOS FLORES, Baltazar.- "Manual de Aplicación e Interpretación de la Nueva Ley Federal del Trabajo", (1971).
- 9.- CLIMENT BELTRAN, Juan B.- "Formulario de Derecho del Trabajo", (1976).

- 10.- CUEVA, Mario de la.- "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", (1972).
- 11.- CUEVA, Mario de la.- "Derecho del Trabajo", Tomo I, (1970).
- 12.- BECERRA BAUTISTA, José.- "El Proceso Civil en México", (1965).
- 13.- CABANELIAS, Guillermo.- "Derecho de los Conflictos Laborales"
- 14.- CHIOVENDA, Guiuseppe.- "Instituciones de Derecho Procesal Civil".
- 15.- CHIOVENDA, Guiuseppe.- "Principios de Derecho Procesal Civil", 3ra. parte, (1934).
- 16.- COUTURE, Eduardo J.- "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", (1969).
- 17.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XVI.
- 18.- GUERRERO, Euquerio.- "Manual del Derecho del Trabajo" (1970).
- 19.- GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto.- "Derecho de las Obligaciones", (1965).
- 20.- KROTOSCHIN, Ernesto.- "Instituciones de Derecho del Trabajo", (1968).

- 21.- MATTIROLO, Luis.- "Instituciones de Derecho Procesal Civil", (1934).
- 22.- MUÑOZ, Luis.- "Comentarios a la Ley Federal del Trabajo", Volumen IV, (1948).
- 23.- NUEVO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, 13a. Tirada, (1962).
- 24.- PALLARES, Eduardo.- "Diccionario de Derecho Procesal Civil", (1976).
- 25.- PALLARES, Eduardo.- "Derecho Procesal Civil", (1965).
- 26.- PINA, Rafael de.- "Curso de Derecho Procesal del -- Trabajo"; (1952).
- 27.- PINA, Rafael de.- "Diccionario de Derecho", (1976).
- 28.- PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José.- "Instituciones de Derecho Procesal Civil", (1969).
- 29.- PORRAS Y LOPEZ, Armando.- "Derecho Procesal del Trabajo de Acuerdo con la Nueva Ley Federal del Trabajo", (1975).
- 30.- PORRAS y LOPEZ, Armando.- "La Nueva Ley Federal del Trabajo, Comentarios, Concordancia e Interpretación Jurídica y Doctrinaria", (1971).
- 31.- RILLO CANALE, Oscar I.- "Interrupción, Suspensión y Purga de la Caducidad de la Instancia".

- 32.- ROJAS MUÑOZ, Tomás.- "La Caducidad de la Instancia Judicial", (1963).
- 33.- SANCHEZ ALVARADO, Alfredo.- "Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo", Primer Tomo, Volumen I, (1967).
- 34.- SODI, Demetrio.- "La Nueva Ley Procesal", Tomo I.
- 35.- TAPIA ARANDA, Enrique.- "Derecho Procesal del Trabajo" (1972).
- 36.- TRUEBA URBINA, Alberto.- "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo", (1965).
- 37.- TRUEBA URBINA, Alberto.- "Derecho Procesal del Trabajo", Tomo IV, (1941).
- 38.- TRUEBA URBINA, Alberto.- "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", (1973).
- 39.- TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA PARRERA, Jorge.- "Nueva Ley Federal del Trabajo", (1971).

A R T I C U L O S

- 1.- CASTRO HIDALGO, Abel.- "La deserción en los Juicios de Trabajo", Revista del Colegio de Abogados de la República de Costa Rica, Tomo III, Marzo 1948, No. - 27, San José Costa Rica, Págs. 95 y 96.